



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO,
EN EL EXPEDIENTE N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, DEL
PRIMER JUZGADO CIVIL-SEDE CENTRAL, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CAÑETE, 2021.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA:

VILCA SAAVEDRA SANDY ZUMIKO

ORCID: 0000-0001-8168-4675

ASESORA:

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA

ORCID: 0000-0002-4030-7117

CAÑETE – PERÚ

2021

1. TITULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, EN EL EXPEDIENTE N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, DEL PRIMER JUZGADO CIVIL-SEDE CENTRAL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, 2021.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Vilca Saavedra, Sandy Zumiko
ORCID: 0000-0001-8168-4675
Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de pregrado, Filial Cañete, Perú.

ASESORA:

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza
ORCID: 0000-0002-4030-7117
Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Filial Cañete, Perú.

JURADOS

Huanes Tovar, Juan de Dios (Presidente)
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo, Manuel Raymundo (Miembro)
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth (Miembro)
ORCID: 0000-0002-7759-3209

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR JUAN DE DIOS

Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida,
la oportunidad de vivir una experiencia
inolvidable, como es llegar hasta este momento,
por los que no pudieron y nos cuidan desde el
cielo.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar
mi objetivo, hacerme profesional.

Sandy Zumiko Vilca Saavedra

DEDICATORIA

A mis padres Rosa y Marco:

Mis primeros
maestros, a ellos por darme la
vida y valiosas enseñanzas.

A mis hermanas, Valeria y Mafer:

Quienes con su cariño y
admiración, me impulsan a ser un
mejor ejemplo.

Sandy Zumiko Vilca Saavedra

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, Del Primer Juzgado Civil-Sede Central, Del Distrito Judicial De Cañete, 2021. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, baja, alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad , obligación de dar suma de dinero, y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the sentences of first and second instance on, obligation to give sum of money, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00023-2010-00801-JR- CI-01, Of the First Civil Court-Headquarters, Of the Cañete Judicial District, 2021. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, low, high; and the second instance sentence: very high, medium, very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and very high, respectively.

Keywords: analysis, obligation to give sum of money, and sentence.

CONTENIDO

2. EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADOS.....	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	4
2.1. ANTECEDENTES.....	4
2.2. BASES TEÓRICAS.....	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	9
2.2.1.1. La jurisdicción.....	9
2.2.1.1.2. La competencia	9
2.2.1.1.3. El proceso.....	10
2.2.1.1.4. El proceso como tutela y la garantía constitucional.....	10
2.2.2.1.5. El debido proceso formal	12
2.2.2.1.5.1. Conceptos.....	12
2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.....	12
2.2.2.1.5.3. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	13
2.2.2.1.5.4. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	13
2.2.2.1.5.5. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso	14
2.2.2.2.1.6. El proceso civil.....	14
2.2.2.2.1.6.1. Conceptos.....	14
2.2.2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	16

2.2.2.2.1.7. Proceso de Conocimiento.....	19
2.2.2.2.1.7.1. Conceptos.....	19
2.2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	22
2.2.2.1.7.2.1. Los puntos controvertidos en el proceso civil en el proceso judicial en estudio.	22
2.2.2.1.8. La Prueba	22
2.2.2.1.8.1. En el sentido común y jurídico	22
2.2.2.1.8.2. En el sentido jurídico procesal	23
2.2.2.1.8.4. El objeto de la prueba.....	24
2.2.2.1.8.5. La carga de la prueba	24
2.2.2.1.8.6. El principio de la carga de la prueba.....	25
2.2.2.1.8.7. Apreciación y Valorización de la prueba.....	25
2.2.2.1.8.8. El sistema de valoración judicial	26
2.2.2.1.9. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.....	27
2.2.2.1.9.1. Documentales.....	27
2.2.2.1.9.2. La declaración de parte	29
2.2.2.1.10. La sentencia.....	31
2.2.2.1.10.1. En la Etimología.....	31
2.2.2.1.10.2. Conceptos.....	32
2.2.2.1.10.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.	34
2.2.2.1.10.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	34
2.2.2.1.10.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	38
2.2.2.1.10.3.3. La sentencia en el ámbito de Jurisprudencia.....	44
2.2.2.1.10.3.4. La Obligación de motivar	46
2.2.2.1.10.3.5. Requisitos respecto del juicio de hecho	47

2.2.2.1.10.6.2.3. Fundamentación de los hechos	48
2.2.2.1.10.6.2.4. La fundamentación del derecho	49
2.2.2.1.10.6.2.5. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	49
2.2.2.1.10.6.2.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	49
2.2.2.1.11. Determinación de la competencia en materia civil	50
2.2.2.1.11.1. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	50
2.2.2.1.12. Medios impugnatorios.....	50
2.2.2.1.12.1. Conceptos.....	50
2.2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	51
2.2.2.1.12.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	52
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	52
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	52
2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar las obligaciones	52
2.2.2.2.2.1. La “acción” ejecutiva	52
2.2.2.2.2.2. El principio de responsabilidad patrimonial	53
2.2.2.2.2.3. El título ejecutivo	53
2.2.2.2.2.4. Los títulos ejecutivos en nuestro ordenamiento procesal.....	54
2.2.2.2.2.5. Clasificación de los títulos ejecutivos en el Código Procesal Civil vigente.....	54
2.2.2.2.2.6. Los títulos ejecutivos de naturaleza judicial	54
2.2.2.2.2.7. Los títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial	55
2.2.2.2.2.8. Derecho de Obligaciones	56
2.2.2.2.2.8.1. Generalidades.....	57

2.2.2.2.8.2 Clasificación de las obligaciones según la naturaleza de prestaciones.....	57
2.2.2.2.8.3. Obligaciones de Dar.....	57
2.2.2.2.8.5. El Pago.....	58
2.2.2.2.8.6. Clases de Pago.....	59
2.2.2.2.8.7. Formas de extinción las obligaciones.....	64
2.2.2.2.8.7.1. La Novación.....	64
2.2.2.2.8.7.2. La compensación.....	68
2.2.2.2.8.7.3. La condonación.....	69
2.2.2.2.8.7.4. La consolidación.....	70
2.2.2.2.8.7.5. La Transacción.....	71
2.2.2.2.9. El contrato.....	74
2.2.2.2.10. Obligatoriedad de los contratos.....	75
2.2.2.2.11. Fuentes de las obligaciones.....	77
2.2.2.2.11.1. Teoría General de los Contratos.....	78
2.2.2.2.11.2 El iter contractual.....	78
2.2.2.2.11.3. Modalidades contractuales.....	79
2.2.2.2.11.4. Sesión de posesión contractual.....	79
2.2.2.2.11.5. Prescripción y caducidad.....	81
2.3. BASES CONCEPTUALES.....	86
III. SISTEMA DE HIPOTESIS.....	98
3.1. Hipótesis Principal.....	99
3.2. Hipótesis Específicas.....	99
IV. METODOLOGIA.....	100
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	100
4.1.1. Tipo de investigación: cualitativo.....	100
4.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva.....	100

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo ..	101
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio	101
4.4. Fuente de recolección de datos.	102
4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	102
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	102
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	103
4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	103
4.6. Matriz de Consistencia.....	103
.....	105
4.7. Población y Muestra.....	106
4.7.1. Población.....	106
4.7.1. Muestra.....	106
4.8. Consideraciones éticas	106
4.9. Rigor científico.	107
V. RESULTADOS	108
5.1. Resultados	108
5.2. Análisis de los resultados	148
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	150
6.1. Conclusiones	150
6.2. Recomendaciones.....	156
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	157
ANEXO 1.....	162
ANEXO 2.....	168
ANEXO 3.....	180
ANEXO 4.....	181

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	108
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	108
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	111
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	128
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	131
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	131
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	134
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	141
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	144
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	144
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	146

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el Perú, se tiene que el Derecho de Obligaciones constituye, sin duda la parte más abstracta del Derecho Civil es la que conserva mayor influencia del Derecho Romano, al ser su modificación lenta y sus instituciones duraderas, se hacía imprescindible recurrir en consulta a los códigos civiles históricamente más relevantes de diversos países que coadyubaron al código peruano. Es por esto que, en la redacción del Libro VI del Código Civil, se buscó y mantuvo contacto inmediato y constante con todos los Códigos y Proyectos -algunos de antigüedad considerable arriba mencionados.

Por lo anterior, se seleccionó el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, perteneciente al primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre obligaciones de dar suma de dinero; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada lo solicitado por la parte demandante; y al ser apelada, en segunda instancia, se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, declararon infundada la apelación en todos sus extremos.

Ello motivó el planteamiento del siguiente problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativo, doctrinario y jurisprudencial pertinentes en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del

primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete, 2021?

Para responder esta interrogante, se trazó un objetivo de manera general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre la obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2021.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron seis objetivos específicos:

1.- Respecto a la sentencia de primera instancia: A) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes. B) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. C) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

2.- Respecto a la sentencia de segunda instancia: A) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes. B) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. C) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Este presente trabajo se justifica, porque nace de la exigencia de justicia

efectiva y de calidad, ante la disconformidad por los fallos que realizan los jueces de este Distrito Judicial, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, no confía en el criterio ni en los fallos de ciertos magistrados, teniendo un rechazo por parte de la población cañetana.

La presente investigación, tiene como finalidad, construir nuevos conocimientos para promover el buen desarrollo de las ciencias jurídicas, partiendo del análisis de un caso en concreto de la realidad contrastándola con la teoría y la práctica; y contribuir a la mejora continua de la calidad de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias de los procesos que sirvieron como fuente documental de los trabajos de investigación.

La propuesta y desarrollo de la línea de investigación, para la carrera de derecho, tiene su base legal en el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Perú que establece: “Toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”; concordante con el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación Científica y Estatuto Institucional de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En el país de Ecuador, en el año 2008, el jurista Sarango H. realizó la investigación sobre El Debido Proceso y El Principio de la Motivación de las Resoluciones en las Sentencias Judiciales, de cuyo estudio sostuvo las siguientes conclusiones: “a) Ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político”.

b) “Las constituciones, los tratados internacionales de derechos humanos, la legislación ordinaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales de derechos humanos reconocen una gran variedad de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos fundamentales”. c) “El debido proceso judicial está reconocido en el derecho nacional e internacional como una garantía para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia”. d) “Todos los Estados están necesariamente obligados, el cuidado de los Derechos humanos y constitucionales, al cumplimiento del debido proceso en todo momento, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, lo cual implica el cumplimiento y la vigencia de los principios jurídicos sobre el debido proceso, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo permitido por la ley”. e) “El actual desafío consiste en la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los administradores de

justicia, y su práctica en todos los procesos, con el fin de que se refleje la ética imparcial que solicita la norma constitucional y la internacional de los derechos humanos”. f) “La sentencia motivada, obliga al juez a realizar un determinado razonamiento, siendo una condición elemental para la arbitrariedad, haciendo posible la realización plena del principio de presunción de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito”. g) “Entonces, la motivación y control vienen a convertirse, en un binomio inseparable”.

h) “Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala”. i) “Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: primero, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y segundo, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las

afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos”.

Fue Max Arias - Schreíber Pezet, maestro y jurista de singulares calidades intelectuales, quien por un merecido designio tuvo la misión, al promulgarse el nuevo Código, de refrendar la firma del Presidente Constitucional de la República arquitecto Fernando Belaunde Terry, un 24 de julio de 1984, cuando tenía el cargo de Ministro de Justicia. La Comisión encargada del Estudio y Revisión del Código Civil trabajó intensamente, luego de meses después de la presentación del Proyecto de Código Civil y hasta su promulgación, la Comisión Revisora que instituyó por ley el Congreso de la República, la que estuvo integrada por distinguidos juristas que representaron al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y al Ministerio de Justicia.

Hemos deseado hacer una breve génesis del nuevo Código, porque tanto en los trabajos preparatorios como en la elaboración del Proyecto, y luego en la redacción del texto final, participaron selectos juristas, tratadistas, maestros universitarios y abogados, para lograr una ley civil moderna y de avanzada que ha dado origen a lo que hoy se conoce como Nueva Escuela del Derecho Civil. El Código Civil de 1984, cuyo Proyecto, en la parte relativa al Derecho de

Obligaciones, fue redactado por el autor, tiene estructura similar, en cuanto a su organización, a la del Código anterior de 1936. Se consideró, sin embargo, que el Derecho de Obligaciones, a diferencia de lo que ocurría con el Código de 1936, debía identificarse en un libro separado de las normas sobre el Acto Jurídico, la Responsabilidad Extracontractual, la Prescripción y la Caducidad, y los Contratos. En efecto, el Código anterior agrupaba en el Libro Quinto, sobre Derecho de Obligaciones, materias vinculadas pero distintas. En la Sección Primera regía los Actos Jurídicos y, además, los Actos Ilícitos y la Prescripción Extintiva. Luego, en la Sección Segunda se refería a las Obligaciones y sus Modalidades y en la Sección Tercera a los Efectos de las Obligaciones. Y finalmente, en las Secciones Cuarta y Quinta trataba de la Parte General de los Contratos y de los Contratos Nominados, respectivamente. Hoy el Acto Jurídico tiene su propio libro, el Libro La generalidad de sus preceptos determinó que la Comisión de Reforma del Código de 1936 ubicara la materia inmediatamente después del Libro 1, sobre el Derecho de las Personas. Las normas sobre Obligaciones se encuentran en el Libro VI, también debido a su generalidad, como sucede con el Acto Jurídico, generalidad que no corresponde necesariamente a otras ramas del Derecho Civil que se agotan en su propio ámbito. Luego, en el Libro VII, bajo la denominación de Fuentes de las Obligaciones, se incorporan las reglas sobre los Contratos en General, los Contratos Nominados y la Responsabilidad Extracontractual, tratada con el nombre de Acto Ilícito por el Código Civil de 1936. "Según el capitalismo, las funciones reguladoras del derecho privado se encuentran en larga medida suplantadas. La actitud que adoptan los cartells, uno frente al otro, no puede representarse mediante las categorías características del derecho privado. Las controversias se confían, en gran parte, a

procedimientos arbitrales, sustraídos al conocimiento y al control público. En las relaciones entre el gran capital y las pequeñas empresas el poder de hecho tiene prevalencia sobre las posiciones jurídicas. Incluso cuando formalmente el Derecho está de su parte, los suministradores o adquirentes económicamente dependientes no pueden iniciar un proceso jurídico formal porque se arriesgan a perder las relaciones mercantiles de las que depende su supervivencia, así, se pliegan y se someten a una especie de justicia privada" (Piétro Barcellona, Dieter Hart Y Ulrich Muckenberger).

Entonces, la historia nos demuestra que el derecho, como la verdad, nos puede hacer libres. Para ello solo tenemos que convertirlo en una expresión de nuestros valores, intereses y objetivos. Por otro lado, debemos exigir al productor jurídico -a quien a veces se nos concede el derecho de elegir- que realice su actividad teniendo como referencia inmediata las necesidades, urgencias y preocupaciones del consumidor jurídico. Solo desplazando el centro de gravedad e importancia de la actividad jurídica hacia el usuario -nos referimos al sujeto a quien se dirige el mandato- se puede empezar a generar un tipo de derecho nuestro.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

Dentro de la Trilogía Estructural del Proceso encontramos la Acción, Jurisdicción y Proceso, el proceso es el elemento fundamental, objeto básico de estudio. Siendo la Potestad Jurídica del Estado para satisfacer pretensiones solicitadas. Sólo hay jurisdicción cuando existe cosa juzgada y ejecutoriedad.

2.2.1.1.2. La competencia

La competencia, precisamente, refiere a los ámbitos en los que resulta realiza el ejercicio de la función jurisdiccional y establecer a qué juez le corresponde resolver una Litis.

Criterios:

- a) Territorio.- Está basada en la delimitación de los Distritos Judiciales, divididas en nuestro ordenamiento jurídico. La regla general es que la competencia se fija de acuerdo al domicilio del demandado.
- b) Materia o Especialidad.- Se fija en base del componente jurídico (sustentos jurídicos) de la pretensión.
- c) Cuantía.- Se fija sobre la base cuantitativa de la pretensión.
- d) Funcionalidad o Grado.- Es la determinación del órgano jurisdiccional que ha de conocer como instancia inicial un proceso específico.
- e) Turno.- Es la distribución temporal de la asignación a un órgano jurisdiccional de un caso específico.

2.2.1.1.3. El proceso

Es una relación jurídica trilateral contenido por las partes: demandante y demandado, y el órgano jurisdiccional. Es el medio para satisfacer pretensiones premunido de garantías.

Es un sistema de garantías constitucionales (Teoría Garantista). Hablamos de garantías porque éstas posibilitan su exigencia, en tanto que, los principios son una mera enunciación. Entonces, proceso es el medio o mecanismo a través del cual se resuelve un conflicto.

2.2.1.1.4. El proceso como tutela y la garantía constitucional

Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema

de derecho en general.

El garantismo procesal plantea la necesidad de contar con jueces que respeten y hagan respetar en todo proceso las garantías constitucionales. Luigi Ferrajoli en su libro “Derecho y Razón”, destaca que por encima de la ley con minúscula existe una ley con mayúscula que viene a ser la Constitución, conforme a un Estado Constitucional de Derecho ella prima sobre cualquier norma de menor jerarquía y es vinculante para todos los poderes del Estado, conforme a su supremacía objetiva y subjetiva. El garantismo procesal requiere de jueces comprometidos con la constitución, con la observancia del debido proceso, del derecho a la defensa, a la igualdad, e imparcialidad funcional haciendo efectiva la tutela jurisdiccional.

Eduardo Couture sustenta en su obra “Estudios de Derecho Procesal Civil”, en el que desarrolla sobre las Garantías Constitucionales del Proceso Civil, que la ley procesal también se encuentra vinculada a la Constitución, mas, aunque “No sólo la ley procesal debe ser fiel intérprete de los principios de la Constitución, sino que su régimen del proceso, y en especial el de la acción, la defensa y la sentencia, sólo pueden ser instituidos por la ley. (COUTURE, Eduardo; 1979)

Lo afirmado por Couture adquiere certeza en la actualidad con el acogimiento de normas y derechos procesales en los acuerdos internacionales de derechos humanos, produciéndose el fenómeno conocido en una época no muy antigua como el “constitucionalización de los derechos procesales”.

2.2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.2.1.5.1. Conceptos

En opinión de Romo, “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones

convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.2.1.5.3. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.2.1.5.4. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los

fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.2.1.5.5. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

El principio de la pluralidad de instancias afirma las grandes dificultades que viene afrontando nuestro sistema judicial, y es que a finales del años 2015, más de dos millones de procesos iniciados aún se encuentran en proceso de resolverse, por otra parte existe un grave problema en lo que refiere a la provisionalidad de los órganos jurisdiccionales, en conclusión actualmente en el Perú no solo existe un grave problema de dilatación procesal sino que muchos de los juzgadores son sancionados por una conducta irregular y esto produce una gran decepción por parte de los ciudadanos.

2.2.2.2.1.6. El proceso civil

2.2.2.2.1.6.1. Conceptos.

El derecho civil, por medio de las normas y principios regula al hombre, en sus relaciones personales y patrimoniales entre otras personas, tanto físicas como

jurídicas, en relación con su vida cotidiana e interacción como ser social que es; fue el primer sector del Derecho que el Derecho Romano alcanzo un nivel de construcción y desarrollo.

El proceso civil es aquel instrumento puesto por el legislador a fin de que los órganos jurisdiccionales tutelen de los derechos sustanciales de los justiciables. De allí que se hable de “tutela jurisdiccional de los derechos”. (ARIANO DEHO, Eugenia, 1998)

El proceso judicial es esencialmente el cauce de un conflicto de intereses que sería el río. Su inicio es la propuesta de la solución de un conflicto, dejando de lado si la otra parte tiene voluntad de discutir. Por esa razón, los intereses contradictorios son los más trascendentes, tanto que la labor del sujeto más importante del proceso el juez es condensarlos, luego de que las posiciones han sido contendidas, en una decisión final que, valorando los actos de las partes, manifiesta un acto de autoridad que pudiendo acoger algunas de las formulaciones propuestas por estas, constituye una declaración de voluntad autónoma. Si a la demanda ya los actos del demandante tesis y a la contestación y a los actos del demandado los denominamos antítesis, sin duda la decisión judicial debe ser la síntesis. Esta es la razón por la que consideramos que el proceso es un " conjunto dialéctico de actos".

"Cuando he dicho que el proceso se encuentra en la encrucijada de los caminos del derecho público y del derecho privado, lo he hecho consiente de todo lo que la jurisdicción supone para el derecho público y para la sociedad; pero también profundamente consiente de lo que significa para el individuo este inmenso tesoro de su paz y de su tranquilidad".

B) Los actos referidos en el párrafo anterior están sujetos a determinadas disposiciones que reglamentan su ejercicio.

Estas normas son una especie de las normas procesales, que bien podríamos llamarlas normas de procedimiento, su cumplimiento formal es regularmente planteado como una exigencia para su validez, sin e tienen tal esencia, es decir, hay algunas normas que solo postulan ciertos requisitos, sin que su incumplimiento sea necesariamente causal de invalidez del acto.

C) La actividad judicial, aun cuando esté realizada por algunos sujetos que función pública, las partes, por ejemplo, importa un ejercicio público trascendente, tal vez el más importante que realice el Estado: impartir justicia. A tal aspecto se refiere la frase: " durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado".

Al hablar de la clasificación de los procesos, diremos que existen diversos criterios para su clasificación, así tenemos que algunos procesos se clasifican por la función que persiguen y otros por el derecho material para el cual sirven. Dentro de esta variada clasificación, encontramos pues procesos en contenciosos y no contenciosos (enfocaremos en los contenciosos), es por ello que dentro de los contenciosos tenemos a los siguientes:

1. Proceso de Conocimiento, 2. Proceso Abreviado, 3. Proceso Sumarísimo, 4. Proceso único de ejecución, 5. Proceso Cautelar.

2.2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

Principios generales del derecho

Los principios jurídicos son pautas sobre las cuales el legislador y operadores del Derecho buscan aplicar las normas y establecer las reglas señaladas para las distintas situaciones en las cuales el Derecho intervenga. Si un principio es aplicable a todas las ramas del Derecho, estamos frente a un Principio General del Derecho; mientras si es aplicable únicamente en cierta rama del Derecho, estamos frente a un

principio específico de dicha rama.

Los principios generales del derecho son los pilares sobre los que se asienta una determinada concepción del Derecho. No son verdades inmutables e incontrovertibles, son concepciones de derecho que se ha tenido importante reconocimiento en un gran momento histórico determinado.

Principios procesales

Son las condiciones, los cuales sirven de base para el desarrollo del proceso jurídico; los que a la vez, cuando son incorporados en un código de manera taxativa ponen de manifiesto el sistema procesal que adopta ya sea el publicista o privatista. Así mismo, se dice que son normas universales, las cuales regulan la relación procesal desde el inicio del ejercicio del derecho de acción hasta llegar al final del proceso.

Principios Procesales en el Código Procesal Civil

Contenidos en el Título Preliminar, del Código Procesal Civil son:

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este principio se encuentra normado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil el cual señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”

Según refiere Ovalle Favela, el derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que

corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su momento, ejecuten esa resolución“.

Impulso y dirección del proceso

Se encuentra normado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual señala que: “La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

Este principio, denominado impulso procesal, consiste en la facultad que tiene el Juez para conducir con autonomía el proceso, es decir sin necesidad de la intervención de las partes.

Integración y Fines del Proceso en la Norma Procesal

Según el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

2.2.2.2.1.7. Proceso de Conocimiento

2.2.2.2.1.7.1. Conceptos

Pedro Sagastegui: “Nos dice que se conoce como Juicio Ordinario al proceso de conocimiento, general, común, de mayor cuantía y que sirve tanto para cualquier asunto importante de tramitación especial en el Código de Procedimientos Civiles, como para los de mayor cuantía, conteniendo normas de aplicación subsidiaria a los demás procesos”.

Hugo Alsina: “Nos dice que Juicio Ordinario es la forma común de tramitar la litis, en tanto que los Juicios Especiales tienen un trámite distinto y esto es según la naturaleza de la cuestión en debate”.

Wildelber Zavaleta: “Define el mencionado proceso de conocimiento como el proceso modelo o tipo, en donde se dan a conocer conflictos de intereses de mayor importancia, los cuales tienen un trámite propio, buscando dar solución a la controversia mediante una sentencia definitiva, la cual tendrá el valor de cosa juzgada”.

Finalmente el proceso de conocimiento, es un proceso contencioso, eminentemente declarativo, amplio de acción y contradicción ilimitada, donde las partes ponen en conocimiento del Juez sus pretensiones debidamente fundamentadas para ser analizadas desde su origen, y que teniendo en cuenta su naturaleza son complejos por la concurrencia de varios demandados y/o pretensiones o sea de puro derecho o de mayor cuantía, representando una herramienta que respalde el debido proceso.

Es preciso mencionar que la competencia en nuestro sistema procesal, solo y únicamente puede ser fijada por Ley, siendo su naturaleza típica y la encontramos en

el Código Procesal Civil, La Ley Orgánica del Poder Judicial entre otras normas específicas. Así tenemos, que la distribución de la competencia es por razón de: territorio, de la materia, de la cuantía, de grado o función.

Competencia por razón de Territorio: Este tipo de competencia tiene su justificación por motivos geográficos o de territorio en el que se encuentran distribuidos los juzgados, aquí no se consideran a los tribunales superiores, ya que ellos intervienen solo en razón de su función. Al respecto Lino Palacio nos manifiesta que, las reglas que se refieren al criterio territorial, están orientados principalmente a allanar a las partes y peticionarios los inconvenientes que se derivan de la distancia y así obtener un mayor rendimiento de la justicia que surge de la aproximación entre la sede del órgano judicial y al lugar donde se produce la prueba.

A su turno, Mario Alzamora Valdez nos indica que la competencia territorial está referida a los órganos de primera instancia, en virtud del principio perpetuatio jurisdictionis ya que es la situación de hecho que existe en el momento de admitirse la demanda la que determina la competencia para todo el juicio sin que las modificaciones puedan afectarlas. En buena cuenta, la competencia por razón de territorio se determina por el lugar donde se encuentre el domicilio del demandado, o el lugar de los hechos de donde se deriva la pretensión.

Competencia por razón de la Materia: Este tipo de competencia implica un criterio objetivo de la misma, ya que aquí entran a tallar dos aspectos uno cualitativo y otro cuantitativo. La competencia por razón de la materia conforme lo señala el Art 9 del Código Procesal Civil se fija por la naturaleza de la pretensión y al mismo tiempo por las disposiciones legales que la regulan. Es decir esta competencia está

determinada por la naturaleza del litigio o de la relación jurídica objeto de la demanda. Es preciso aclarar que en la determinación de la competencia por razón de materia es la ley quien se encarga de definir de forma ordenada a que Juez le corresponde hacerse cargo de cierta pretensión.

Competencia por razón de la Cuantía: Este tipo de competencia está fijado por el monto de la cuantía, y se tramita en proceso de conocimiento, cuando el monto de dinero que se solicita es mayor a 300 URPs, es decir S/. 132,000.00 soles para el presente año 2021, es preciso mencionar que el incremento de la Unidad de Referencia Procesal se da como consecuencia del incremento de la UIT como cada año y ello hace que se eleven las cuantías en los procesos para fijar la competencia. Cabe mencionar que si el pago que se solicita en el petitorio es en moneda extranjera, se procederá a exigir el pago en dicho signo monetario, pero aquí viene la salvedad que para efectos de determinar la competencia, deberá indicarse el monto equivalente a moneda nacional en la misma fecha de interposición de la demanda. Hay que ser claros al señalar que esta especificación debe ser clara en el petitorio, en la fijación del monto del petitorio y en la indicación de la vía procedimental.

Competencia por razón de Grado o Función Esta clasificación de la competencia se desprende de las funciones que cumple el Juez en un determinado proceso según, la instancia o grado en donde se ubique, al hablar de la instancia hacemos referencia a las fases del proceso, que puede ir desde la interposición de la demanda.

2.2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.2.1.7.2.1. Los puntos controvertidos en el proceso civil en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos, determinados fueron:

- A.** Acreditar la relación obligacional entre el demandante y demandado.
- B.** Acreditar si el contrato de gestión no contiene condición alguna.
- C.** El demandante deberá acreditar la venta de los lotes de habilitación urbana.
- D.** Establecer si el demandado se encuentra obligado al pago del monto propuesto a favor del demandante.
- E.** Acreditar el cumplimiento de la obligación por parte de los demandados.

Expediente: N° 00023-2010-00801-JR-CI-01

2.2.2.1.8. La Prueba

Hablamos de prueba, a los medios probatorios presentados ante el ordenamiento jurídico en el plazo correspondiente y el cual cumple con requisitos y parámetros, admitidos a la hora del juzgamiento, con el cual se quiere acreditar un dicho, afirmación, imputación, en la presente investigación hablamos de la obligación de dar suma de dinero, lo cual en un primer momento hubo una obligación contractual por cumplir, consecuentemente la remuneración representada en la obligación de dar un monto de dinero, acreditado mediante un contrato, prueba con la que acreditaríamos un negocio jurídico.

2.2.2.1.8.1. En el sentido común y jurídico

Semánticamente, la prueba refiere, la acción y el efecto de probar.

En el sentido jurídico:

Según el jurista Carnelutti, citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”.

En la jurisprudencia, se observa que: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Exp. N° 986 - 1995-Lima).

Respecto a este punto Coaguilla (S/F), manifiesta que el mismo se encuentra normado en nuestro Ordenamiento jurídico, en el artículo 471° del Código Procesal Civil, donde se considera a los puntos controvertidos del proceso como una serie de hechos sustanciales que tienen las partes procesales al momento de realizar su demanda.

2.2.2.1.8.2. En el sentido jurídico procesal

En el derecho civil, la prueba la observamos normalmente, como la comprobación, demostración, de la verdad o falsedad de las premisas formuladas en juicio.

La prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos el primero de los temas citados plantea el

problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.2.1.8.4. El objeto de la prueba

Asimismo, Rodríguez (1995), precisa que “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.2.1.8.5. La carga de la prueba

1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho.

2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.

Por otro lado, el proceso también es conceptualizado como una forma pacífica para poder conseguir la resolución legal del conflicto de intereses entre las partes, a través de esto lo que el estado busca es poder erradicar la fuerza ilegítima de la sociedad para resolver los problemas colectivos surgidos.

Por último, según lo planteado por Coutere (2002), lo conceptualiza como una serie de actos mediante el cual, son desarrollados con la única finalidad de poder resolver un conflicto de intereses surgido entre ellos a través de un ente jerárquico, el cual será el encargado de ponerle fin a través de la expedición de su resolución.

2.2.2.1.8.6. El principio de la carga de la prueba

Por su parte Carlos Arellano García (1995), en el Tratado General del Proceso conceptualiza al proceso como una serie de actos que se encuentran regulados en nuestra norma, los cuales son realizados con la finalidad de poder llegar a una correcta aplicación de las normas procesales.

Sobre esto, Sagástegui (2003) señala que “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”.

2.2.2.1.8.7. Apreciación y Valorización de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso”.

2.2.2.1.8.8. El sistema de valoración judicial

En opinión, de Rodríguez (1995).

Por este sistema, el juez es el encargado de la valoración de las pruebas, teniendo la libertad de poder estimar los méritos probatorios en base a su discernimiento.

Se puede afirmar que en los casos que la valoración dada por el juez, el mismo pasa a ser subjetivo debido a que esta se encuentra valorada de conformidad con el discernimiento del juez, sin embargo, la tarea de la valoración judicial resulta un deber además que la valoración del mismo se realizara en base a la sabiduría del mismo.

Para finalizar debe tenerse en cuenta que la facultad de poder decidir respecto a la valoración probatoria del juez siempre debe estar destinada a la resolución del conflicto procesal para alcanzar la justicia, sin embargo es por esto que se discute tanto la responsabilidad de los magistrados ya que estas valoraciones siempre tienen que estar dadas respetando lo establecido en las normas de la administración de justicia.

Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (España, 2011).

2.2.2.1.9. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.2.1.9.1. Documentales

Llamados antes prueba instrumental, son todos los escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho en conflicto.

A. De la Etimología

Etimológicamente, el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente” (Sagástegui , 2003).

B. Definición

En el marco normativo, Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que, “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui , 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235° y 236° del Código Procesal Civil, se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público, tiene el mismo valor que el original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público.

D. Documentos actuados en el proceso

- Registro de Persona Jurídica, constitución: Inscripción de empresas individuales de responsabilidad limitada, C. A. EIRL. Titular siendo M. C. C. H.
- CIR- Comprobante de información registrada: C. A. EIRL
- Contrato de Gestión: Partida N° 12094206, del registro de personas jurídicas representada por E. A. V. L., con la intervención de D. A. V. C., siendo gerente general y parte contratante. Siendo la parte interviniente C. A. EIRL, celebrando un contrato de promesa de venta de los lotes de terreno siguientes para la ejecución de habilitación urbana.

- Carta Notarial: De C. A. EIRL hacia H. B. S.A.C. por incumplimiento de transferencia para gastos de servicios pactados.
- Carta Notarial: De C. A. EIRL hacia los señores A. V. C. y S. R. L. N., en calidad de fiadores solidarias de mencionada empresa.
- Carta Notarial: De C. A. EIRL hacia el señor H. y A. V. L., gerente general por constitución de mora. (23 de Noviembre de 2009)
- Acta de Conciliación: N° 147 Realizada por ambas partes el día 21 de diciembre de 2009, ante la Dr. C. L. A. G., Abogada.
- Con la finalidad de resolver la controversia sobre PAGO DE SUMA DE DINERO que tienen con los invitados H. B. S.A.C. sin poder concretarse por falta de asistencia de estos en las diferentes fechas programadas.

Expediente: N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, Del Distrito Judicial Cañete, Cañete-2021

2.2.2.1.9.2. La declaración de parte

A. Definición

Definido como toda declaración hecha por aquellos intervinientes o testigos respecto al hecho materia del proceso, a través de esto se puede afirmar o realizar una narración sobre la forma en la que se llevó a cabo los hechos, esto cobra vital importancia en los procesos penales debido a que los agraviados son los llamados a relatar la forma en la que se llevó a cabo los hechos del delito, resulta importante resaltar que las partes procesales son los que tienen la mayor información respecto a los hechos materias del proceso.

Al contestar la demanda, el demandado tiene la opción, de poner en práctica su derecho de contradicción y mediante éste derecho el demandado tiene la

oportunidad de plantear una pretensión procesal bastante novedosa la cual es oponerse a la pretensión del demandante. El derecho de contradicción persigue un propósito, el cual es declarar infundada la demanda interpuesta por el demandado. Es conveniente, señalar que el emplazado al contestar la demanda, debe pronunciarse respecto a cada uno de los hechos dados a conocer en la demanda, por su parte el demandante debe exponer en forma ordenada, precisa y clara en su demanda todos los hechos en los cuales sustenta sus pretensiones procesales, de igual forma el demandado tiene que pronunciarse sobre cada uno de los hechos dados a conocer por el actor en forma ordenada, precisa y clara.

B. Regulación

Plazos para contestar la demanda Referente a este punto el plazo para contestar la demanda, está fijado para cada tipo de proceso tal es así que en el proceso de conocimientos, el plazo para contestar de 30 días hábiles, desde el día del emplazamiento válido mientras que en el proceso abreviado es de 10 días y en el sumarísimo es de 5 días. En el caso de que se trate de notificar a personas indeterminadas o inciertas es decir de difícil ubicación, los plazos para contestar la demanda en in proceso de conocimiento es de 60 días siempre y cuando el demandado se encuentre dentro del país, caso contrario si se encuentra fuera, en el proceso abreviado el plazo es de 30 y 45 días, y en el sumarísimo el plazo se extiende a 15 y 25 días.

Anexos de la contestación de la demanda De igual forma que la demanda, en la contestación de la demanda deben adjuntarse los documentos exigidos para la demanda, adecuándose obviamente a la posición que adopte el demandado frente a la demanda.

Inadmisibilidad o improcedencia de la contestación de demanda. La contestación de demanda de igual forma está supeditada a la evaluación de calificación por el Juez, pudiendo ser declarada inadmisibile o improcedente, con los mismos efectos que se tienen para la demanda.

C. La declaración de parte en el proceso judicial, en estudio

Solicita se declare infundada la demanda interpuesta, y a consecuencia se declare extinguido el contrato de gestión del 02 de junio de 2008, por haber vencido el 30 de Enero del 2009. Responden a los ocho fundamentos de hecho interpuestos en la demanda.

Exponiendo que en el contrato de gestión en su cuarta clausula señala la fecha final.

El ordenamiento civil en su art. 1361 respalda que si los contratos son obligatorios en cuanto se esté expresado en ello.

Así mismo, no ha habido antes el vencimiento señalado (30/01/09) cursado un aviso anticipado de tres días para renovar y/o prorrogar la vigencia del contrato de gestión (02/06/08) previo acuerdo señalada en la cláusula ocho, por ello su extinción legal.

Para finalizar carece de fundamentos facticos y jurídicos la demanda interpuesta de Cumplimiento de Obligaciones de Dar Suma de Dinero.

Expediente: N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, Del Distrito Judicial Cañete.

2.2.2.1.10. La sentencia

2.2.2.1.10.1. En la Etimología

Según Gómez. R. (2008), sentencia, la hacen derivar del latín, del verbo:

“*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente”.

Para la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.2.1.10.2. Conceptos

La sentencia debía estar prolijamente fundamentada y se notificaba leyéndola a las partes. Para su fundamentación, el juez podía consultar a sus adsesores, cuyos cargos y funciones estaban detallados en el Digesto y el Código de Justiniano. Se encuentra asimismo desarrollada buena parte de la materia recursiva que ahora conocemos. Había recursos ordinarios como la *appellatio* y la *consultatio*, y también extraordinarios como la *supplicatio* y la *in integrum restitutio* o *restitutio in integrum*. Para concluir, interesa tener presente que el procedimiento extraordinario es, de alguna manera, el procedimiento que durante la mayor parte del siglo XX ha estado vigente en los países latinoamericanos. Son escasas las variantes que encontramos en nuestros procedimientos tradicionales.

Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber

jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, Echandía señala, (1985); “la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).”

Es una resolución judicial, realizado por un magistrado a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

Salvo que diga expresamente para casos especiales, las resoluciones se dictarán dentro de los siguientes plazos: las providencias dentro de tres días; los autos dentro de cinco días, que podrán extenderse a ocho y nunca a más, en casos de excepcional complicación; las sentencias en procesos abreviados y en procesos sumarios dentro de quince días, y las sentencias de ordinarios dentro de un mes. Las sentencias en segunda instancia y en casación se dictarán dentro de un mes y medio. Todos estos plazos se contarán desde que se hubiere agotado la tramitación

correspondiente.

Las sentencias en segunda instancia y en casación se dictarán dentro de un mes y medio. Todos estos plazos se contarán desde que se hubiere agotado la tramitación correspondiente.

Finalmente el Juez concluye el proceso mediante la emisión de la sentencia, a través de la cual declara en forma definitiva fundada o infundada la demanda

"Es necesario, además, guardarse de la creencia de que la ley procesal sea sinónimo de ley formal. La norma que concede la acción no es ciertamente formal, porque garantiza un bien de la vida, que frecuentemente, como se ha visto en los capítulos precedentes, no podría del no podría conseguirse fuera del proceso, pero es procesal, porque se funda fuera sobre la existencia del proceso y de este se deriva A todo conjunto de normas que regulan una figura procesal (sentencia de condena, sentencia de declaración, proceso documental y monitorio, embargo, ejecución sobre títulos contractuales, etc.), les sirve de base, expresa o sobrentendida, una norma (procesal) que concede las correspondientes acciones, que dispone, por ejemplo: quien tiene un crédito en estado de incumplimiento, tiene el poder de pedir una sentencia de condena; quien es acreedor mediante una letra de cambio vencida, tiene el poder de pedir la ejecución forzosa inmediata, etc. Existe, por lo tanto, derecho procesal material y formal", (Giuseppe Chiovenda, Instituciones... ,01J, cit., pág. 75).

2.2.2.1.10.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.2.1.10.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Formas de las resoluciones judiciales :

“**Art. 119º. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120º. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121º. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122º. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- △ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- △ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- △ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- △ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- △ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- △ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- △ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

△ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

△ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

△ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

△ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones, en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- ▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- ▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- ▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- ▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.
(Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.2.1.10.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Para, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de los tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy aceptada. Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.”

Burgos (2010) atina a comentar que: La gran problemática social que transcurre en los últimos años en España, es la “demora procesal” es decir, la lentitud que tienen los órganos judiciales para emitir una sentencia o resoluciones judiciales.

Mientras que en uno de los países Europeos el defecto de la administración de justicia es la “demora procesal”, en los países que conforman América Latina, el autor Rico y Salas opina que: Gracias a la administración de justicia, se ha podido desarrollar un gran papel en la figura estatal de un estado con democracia desde los años 80; empero también señala que existen países que son considerados como vulnerables, por contener defectos normativos, políticos y económicos.

De esta manera en lo que corresponde al defecto normativo se halló lo siguiente:

- a. Plagiar modelos extranjeros que no tienen vinculación con en el principio de

primacía de la realidad, es decir que son normas que no regulan lo que realmente sucede en la sociedad.

- b. La existencia de vacíos legales, u otros defectos normativos.
- c. Contradicción de los entes en el sistema jurídico.

En el defecto socio económico se encontró lo siguientes defectos:

- a. Incremento veloz y activo de la población.
- b. Intercambio poblacional de una zona a otra.
- c. Crecimiento estadístico y real en la sociedad respecto a hechos delictivos.
- d. Inseguridad Pública, provocando la existencia de diversos casos judiciales, en consecuencia presentando la figura de la “carga procesal” en los órganos encargados de impartir justicia provocando como consecuencia jurídica social, la desconfianza total de la población por fallos incoherentes a la realidad.

En lo que respecta al defecto político hacen mención que con la criminalidad sucedió estos defectos políticos, señalando como ejemplo el autogolpe dado por el ex presidente de la republica Fujimori que sucedió en el año 1992, en la cual aumento de manera brutal la incapacidad de los gobernantes y la delincuencia.

Asimismo señalan que en lo que respecta a los derechos humanos, hubo un gran avance e incorporación de diversos derechos que se vinculaban a los diversos problemas sociales que se suscitaban en estos tiempos; pero a la vez también existían diversos países que no acataban y cumplían con los diversos derechos humanos.

En lo que basa a la aplicación del “principio de independencia judicial” se atinó a señalar que existía el enfrentamiento entre poderes del Estado, lo cual surgían

efectos de problemas de poderes, causando el no cumplimiento del principio mencionado anteriormente.

La problemática del analfabetismo que muchos de sus ciudadanos de diversos países sufrían en lo que respecta al análisis de las leyes o el entender del léxico jurídico; ocasionando que muchos pobladores ni conozcan cual es el procedimiento para dar solución a sus conflictos; este defecto se desarrolló más en la materia del derecho penal, lo cual ni siquiera el Estado brindaba cursos de enseñanza jurídica. Tan grande fue el acceso al sistema de justicia que muchos ciudadanos ni conocían las leyes que se encuentran vigentes en su país.

En lo que respecta al cumplimiento de los principios de Equidad y Justicia, como bien se sabe existe un gran costo – beneficio para llegar a brindar los servicios jurisdiccionales ofrecidos por la administración de justicia, lo cual era también difícil la labor de poder llegar a cumplir con todas las zonas que conforma un país, pero que era necesario aplicar con el objetivo de cumplir con la finalidad que tiene el sistema judicial.

En lo que respecta a otros problemas que sucedieron en el sistema de justicia internacional tenemos los siguientes:

- a. Falta de recursos materiales en los diversos sectores de varios países
- b. La sobre carga de demandas judiciales, que tiene origen con el nacimiento de diversos derechos humanos.
- c. La demora procesal de diversos órganos jurisdiccionales
- d. Los plazos tardíos para la ejecución de diversos actos procesales.

La parte dispositiva. Constitucionalmente hablando, el principio de la pluralidad de instancia se encuentra regulado en el inciso 6 del artículo 139 de la

Constitución política del Perú, y este constituye tanto un derecho como una función jurisdiccional.

La parte motiva. Por este principio se permite que una resolución expedida por un juez de primera instancia sea vista en una instancia jerárquicamente superior, es decir que existe posibilidades en las que el juez pueda haber cometido errores o tener una arbitrariedad dentro de su resolución y este principio es normado para que estos errores o arbitrariedades sean subsanados.

Suscripciones. Respecto a este principio Coutere (1972), afirma que una tutela efectiva no solamente comprende que el juzgador emita una resolución de conformidad con la pretensión solicitada por la parte solicitante sino que también comprende aquella atribución que tiene el órgano jurisdiccional para poder dictaminar resoluciones de conformidad con la norma para la resolución de un conflicto de intereses.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Por otro lado, la tutela jurisdiccional antes del proceso, es considerado como todo derecho con el cual cuenta el ciudadano para poder exigir al estado a través de los órganos jurisdiccionales para llevar a cabo un proceso judicial y de esta forma pueda salvaguardar su derecho vulnerado.

La selección normativa. De conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la constitución Política, el principio de la motivación escrita como aquella función mediante el cual obliga al órgano jurisdiccional de realizar una correcta motivación de las resoluciones judiciales, debido a que en sus manos se encuentra la capacidad de garantizar una respuesta razonada y motivada respecto a las pretensiones formuladas por la parte demandada y refutadas por la parte contraria.

El análisis de los hechos. Sea cualquiera de los procesos conocidos hasta la actualidad, ya que a través de esta forma es posible que los justiciables puedan conocer cuál ha sido el proceso mental que ha tomado el juez al momento de tomar una decisión para resolver la controversia

La subsunción de los hechos por la norma. Couture lo conceptualiza como las diversas facultades que el estado le otorga a los órganos jurisdiccionales para ejercer sus funciones conforme ley frente a diversos problemas jurídicos. De esta manera como titular de la función jurisdiccional lo es “el Juzgador”, pero dicha función no puede ser ejecutada en cualquier lugar, para lo cual es necesario que dicho juzgador posea competencia sobre ese determinado lugar o materia para desarrollar sus funciones jurisdiccionales.

La conclusión. Por su parte Carlos Arellano García (1995), en el Tratado General del Proceso conceptualiza al proceso como una serie de actos que se encuentran regulados en nuestra norma, los cuales son realizados con la finalidad de poder llegar a una correcta aplicación de las normas procesales y de esta forma pueda satisfacerse los intereses de las partes procesales mediante la expedición de la resolución del juez que pone fin al conflicto de intereses de las partes.

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Por otro lado, el proceso también es conceptualizado como una forma pacífica para poder conseguir la solución legal del conflicto de intereses entre las partes, y a través de esto lo que el estado busca es poder erradicar la fuerza ilegítima de la sociedad para resolver los problemas colectivos surgidos.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Por último según lo planteado por Couture (2002), lo conceptualiza como una serie de actos mediante el

cual, son desarrollados con la única finalidad de poder resolver un conflicto de intereses surgido entre ellos a través de un ente jerárquico, el cual será el encargado de ponerle fin a través de la expedición de su resolución. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. De conformidad con lo expresado por Coutere (2002), afirma que los procesos desde el punto de vista de una garantía constitucional se encuentran regulado por las disposiciones establecidas en la Constitución Política. Forma parte además del conjunto de mayoría de Constituciones quienes comparten esta regulación en los distintos países, esto se produce debido a que la Constitución Política es la norma más importante para los países y las normas no pueden vulnerar lo regulado en ella.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir, el fallo judicial (juicio) Son muy pocas las constituciones de los países que consideran la necesidad de tomar la importancia merecedora a los principios del derecho procesal, ya que esto es necesario para poder salvaguardar el conjunto de derechos que son establecidos en la misma Constitución.

Notas que debe revestir la sentencia. La gran importancia de estos preceptos internacionales se ve reflejada en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulado el 10 de diciembre de 1948.

Debe ser justa. En el artículo 8 se manifiesta que las personas tienen el derecho de recurrir ante los tribunales de justicia para que puedan amparar los derechos reconocidos constitucionalmente que consideren vulnerados

Debe ser congruente. El artículo 10 indica que debe existir igualdad entre las

partes procesales al momento de ser oídas, además de poder disponer de tribunales de justicia independientes para que de esta forma pueda ser respetado y tutelado sus derechos ante cualquier vulneración ocurrida en su contra.

Debe ser breve y clara. Continuando con lo manifestado por Ticona (1994), el debido proceso, forma parte de una serie de correctas aplicaciones normativas procesales y constitucionales, que aplican a la mayoría de los procesos jurisdiccionales que se tiene hasta la fecha, ya sea penal, civil, administrativo, laboral, entre otros el cual estará el juez encargado para que realice una adecuada calificación de los medios de prueba presentado por las partes procesales, y al final tendrá que emitir una sentencia que cumpla con los requisitos que regula una adecuada motivación de la resolución expedida, para que cumplan con las expectativas de las partes procesales.

Debe ser exhaustiva. De igual forma es muy importante que se realice una adecuada notificación a las partes procesales de todos aquellos procesos que pudiesen afectar intereses jurídicos con la apertura de un proceso judicial, es así que el conjunto que engloba estos elementos constituye el debido proceso.

2.2.2.1.10.3.3. La sentencia en el ámbito de Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, los diversos aspectos de la sentencia.

Entre las cuales se citan:

Concepto jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente

por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.2.1.10.3.4. La Obligación de motivar

A. Obligación de motivar en la norma constitucional.

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12, contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional el proceso será inútil si no es desarrollado mediante jueces que sean capaces, responsables y sobre todo que sean independientes al momento de resolver un fallo

judicial mediante la redacción de sentencias.

2.2.2.1.10.3.5. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Como sabemos la función o finalidad que posee el juez es poder lograr la paz social en nuestra sociedad, para ello se desenvuelve de la mejor manera en un proceso, resolviéndole su conflicto de intereses y lograr satisfacer las necesidades en la que hace mención su pretensión

Tenemos, el conocimiento de que nuestras leyes hacen mención sobre una “orientación publicista” en la cual nos brinda referencia que la finalidad del proceso judicial no solo es dar solución a conflicto jurídico, sino que también se pueda llegar a la finalidad de lograr la paz social en nuestra sociedad.

B. La selección de los hechos probados

Ello, está compuesto de un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), Las leyes civiles en nuestro país y también en la mayoría de los países, ha puesto en disposición a que el Juez cuando vea que existe ambigüedad, confusión o vacíos legales, o como también lo conocen diversos autores que lo tildan como lagunas jurídicas; el Juez tendera la posibilidad de cubrir ciertos vacíos mediante a la aplicación de los diversos principios del derecho o mediante el uso de otras fuentes del derecho. Desde una perspectiva conceptual científica, se puede hacer mención que las personas que ejercen sus derecho de accionar frente a un caso con relevancia jurídica, deberán no solo mostrar las pruebas necesarias para demostrar en lo que se basan a su pretensión sino que también deberán tener el interés legítimo de obrar, es decir se encuentran hábil de poder ser parte del proceso.

“Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles”.

C. Valoración de las pruebas.

Es una operación lógica, realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. En referencia este principio hace referencia que el Juez tiene una gran conexión con el derecho, por ello es preciso decir que todo juez conoce el derecho, tal como se lo dice en términos latín como: “*venite ad factum, tabo dibi ius*”. Este término, que es muy utilizado en todo el ámbito jurídico hace referencia de que el Juez conoce el derecho, es decir sabe que normal aplicar en los diversos casos judiciales que lleguen a él, de esta manera ellos son los conocedores de la forma del sistema jurídico y el ordenamiento jurídico, y deberán sustentar la norma con cual ellos invocan para brindar solución al conflicto con relevancia jurídica que van a dictar sentencia.

2.2.2.1.10.6.2.3. Fundamentación de los hechos

“Para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas

de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”.

2.2.2.1.10.6.2.4. La fundamentación del derecho

“No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”.

2.2.2.1.10.6.2.5. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) de igual forma mediante esta resolución concluye ordinariamente la vía previa y la administración logra completar el procedimiento llevado a cabo por el administrado. Otra forma de dar por concluido esta vía es cuando la administración de oficio declara la nulidad de una resolución administrativa, o cuando se da el caso de ciertos actos resolutorios que sean regidos por leyes consideradas como privativas.

2.2.2.1.10.6.2.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

“Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la

Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.2.1.11. Determinación de la competencia en materia civil

2.2.2.1.11.1. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Obligaciones de Dar Suma de Dinero, la competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece:

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)

Asimismo el Art. 24° inciso 6 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del lugar en que se realizó o debió realizarse el hecho generador de la obligación, tratándose de prestaciones derivadas de la gestión de negociaciones, enriquecimiento indebido, promesa unilateral o pago indebido”.

2.2.2.1.12. Medios impugnatorios

2.2.2.1.12.1. Conceptos

La finalidad de los medios impugnatorios, es la actividad de cuestionar el juzgamiento por parte de una persona, está en cuestión de que el fallo pueda ser verdadero o falso; mediante este derecho las partes podrán solicitar que su caso sea nuevamente revisado.

2.2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Conforme a las leyes procesales civiles, se consideran las siguientes clases de medios impugnatorios:

A. El recurso de reposición

Su interposición solo procede antes decretos, con la finalidad de que puedan ser nuevamente revisados.

B. El recurso de apelación

Este recurso deberá realizarse ante el mismo órgano judicial que emitió la sentencia, con el fin de solicitar que eleve a su superior para que sea nuevamente revisado y emita una nueva sentencia con una decisión distinta a la de la primera o quizás pueda ser igual. Además, también se necesita que la parte deba sustentar debidamente el recurso de apelación, haciendo mención sobre su derecho vulnerado.

C. El recurso de casación

Con este recurso las partes de un proceso, solicitan que se declare nulo o se revoque la sentencia que emitió la segunda instancia, de esta manera también las partes deberán realizar una debida sustentación sobre el error o la vulneración de sus derechos; este recurso será revisado por la Corte Suprema de Justicia, entidad judicial encargada de emitir el último fallo. Se deberá de cumplir con los diversos requisitos que establece la normativa procesal civil, en los arts. 385 a 400, señalando los requisitos de fondo y de forma del recurso de casación. Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

La formulación de este requisito se empleara únicamente cuando cualquier de los recursos mencionados anteriormente fueron denegadas o admitidas otorgando un resultado distinto a lo que las partes petitionaban, las bases para el desarrollo del

presente recurso se encuentre regulado en la misma normas en sus art. 401 al 405.

2.2.2.1.12.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial en vía de conocimiento existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró infundada la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero. Expediente: N° 00023-2010-00801-JR-CI-01.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso sobre obligación de dar suma de dinero, infundada, y en también en cuanto al pago de intereses legales devengados hasta que se cumpla la obligación, sin costas ni costos.

Desarrollándose posteriormente el medio de impugnación de modo, recurso, como es la apelación.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el de Obligación De Dar Suma De Dinero Expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01.

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar las obligaciones

2.2.2.2.2.1. La “acción” ejecutiva

Bajo un principio dispositivo, el cual inspira nuestro el régimen procesal en materia civil - sólo a iniciativa del acreedor se podrá ejercer la “acción ejecutiva”.

Y es que para LIEBMAN, “el derecho de asumir tal iniciativa y de provocar el ejercicio de la jurisdicción, en la forma de la ejecución forzada, para la tutela del propio derecho, se llama acción ejecutiva” En este caso coincidimos con ROCCO, cuando deja constancia que “normalmente al desarrollo de la acción ejecutiva se procede cuando ya se ha ejercitado la acción de declaración y la de condena, y cuando, a pesar de que el derecho sea ya cierto y se haya dictado la orden al obligado para que cumpla la prestación que le corresponde, éste no se someta al imperio del derecho de modo espontáneo, por lo que el mismo derecho siga violado todavía” . Sigue comentando el autor referido que “bajo el impulso de la acción ejecutiva el órgano jurisdiccional pone las manos en el patrimonio del deudor y provee, con los bienes que se encuentren, a satisfacer el derecho del acreedor” (ROCCO, Ugo, 1999)

2.2.2.2.2. El principio de responsabilidad patrimonial

Este principio se expresa en la máxima: el deudor responde por el cumplimiento de todas sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. Cuando este precepto dice que el deudor responde con todos sus bienes, en forma implícita refiere que el deudor sólo responde por sus obligaciones con sus bienes, es decir, hoy el deudor no está sujeto a ninguna forma de agresión a cargo del acreedor que afecte a su persona, como lo era antes

2.2.2.2.3. El título ejecutivo

Es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación.

La existencia del título ejecutivo es requisito necesario e imprescindible en la ejecución que se promueve. Esta dependencia del título de una declaración de su representatividad ejecutiva, nos encontramos con los requisitos del mismo para poder

interponer la acción; a) la obligación de dar suma de dinero; b) que dicha suma deber ser cierta, líquida o liquidable; que la obligación esté vencida o que sea exigible.

El proceso de los títulos ejecutivos se encuentra establecido en el artículo 688 del Código Procesal Civil.

Si el acreedor no presentare título ejecutivo, deberá garantizar los daños y perjuicios que se originen del embargo, y determinar con claridad qué clase de prestación va a exigir del demandado, y la causa o título de ella.

2.2.2.2.4. Los títulos ejecutivos en nuestro ordenamiento procesal

Sólo se puede promover ejecución en virtud de título ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso en que se encuentre el estado del proceso que se esta llevando a cabo, en lo que respecta al presente estudio el proceso ya se hizo mención anteriormente.

2.2.2.2.5. Clasificación de los títulos ejecutivos en el Código Procesal Civil vigente

2.2.2.2.6. Los títulos ejecutivos de naturaleza judicial

Para DE LA OLIVA SANTOS, resulta razonable que la ejecución forzosa se plantee, en primer lugar, respecto de las sentencias o resoluciones judiciales parejas, susceptibles de ser ejecutadas⁶⁷ - Las sentencias de condenas firmes: el título ejecutivo por excelencia. Y se precisa que deben ser sentencias de condena por cuanto las sentencias absolutorias, o meramente declarativas o constitutivas.

Independientemente de ello, hay que detallar que no sólo se trata de resoluciones judiciales firmes aquellas que se constituirán como títulos ejecutivos de naturaleza

judicial, sino aquellos actos que han sido equiparados a ellas. Entre las que el Código Procesal Civil ha enumerado tenemos:

Un punto especial que no queremos dejar de comentar brevemente es el referente a la ejecución de sentencia en temas de obligación de dar suma de dinero, cuando el Estado es sujeto pasivo de la ejecución. Este caso tendrá un tratamiento diferente, es decir, se dejará a un lado el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva por el principio de legalidad presupuestaria y el privilegio de autotutela ejecutiva cuando el ejecutado sea el Estado. En efecto, y es bueno recordar que mediante el Decreto Legislativo No. 768, de fecha 04 de marzo de 1992, se promulgó el Código Procesal Civil, el cual entraría en vigencia el 28 de julio de 1993 y en cuya séptima disposición final dejó en claro que desde la vigencia de dicho cuerpo legal, se suprimirían todos los privilegios que hasta aquel entonces tenía el Estado en materia procesal. En dicho cuerpo normativo adicionalmente - se incorporarían dos normas que guardan estrecha relación con nuestro tema: el artículo 616 (casos especiales de improcedencia de las medidas cautelares) y el artículo 648 (bienes inembargables)

Como bien refiere TRAZEGNIES, el arbitraje ha existido siempre. Los hombres han tenido siempre conflictos y muchas veces han buscado a terceros para dirimirlos de manera imparcial. Dentro de este orden de ideas se puede decir que el arbitraje es anterior a la justicia formal.

2.2.2.2.7. Los títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial

Entre los títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial que han sido considerados por nuestro Código Procesal Civil tenemos:

Según PALACIO, las diligencias preparatorias tienen por objeto asegurar a

las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible los elementos de su futura pretensión u oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores. En cambio, la diligencia conservatoria de prueba o prueba anticipada, tiene por objeto la producción anticipada de ciertas medidas probatorias frente al riesgo que resulte imposible o sumamente dificultoso hacerlo durante el periodo procesal correspondiente.

El testimonio de escritura pública (inc. 9 del art. 688 CPC). La escritura pública es un título ejecutivo en tanto que el acto contenido en él contenga una obligación cierta, expresa y exigible. La Ley le confiere mérito ejecutivo atendiendo aquella presunción de certeza que los documentos escriturados contienen en mérito a la intervención notarial. Ratificando lo antes expuesto, veamos que el artículo 83 del Decreto Legislativo No. 1049 establece que: “El testimonio contiene la transcripción íntegra del instrumento público notarial con la fe que da el notario de su identidad con la matriz, la indicación de su fecha y foja donde corre, la constancia de encontrarse suscrito por los otorgantes y autorizado por él, rubricado en cada una de sus fojas y expedido con su sello y firma, con la mención de la fecha en que lo expide”.

2.2.2.2.8. Derecho de Obligaciones

Es el vínculo o relación jurídica en virtud de la cual una persona (acreedor) tiene la facultad de exigir de otra (deudor) un determinado comportamiento positivo o negativo (prestación), de cuyo cumplimiento responderá en última instancia el patrimonio del deudor.

El Derecho de Obligaciones, por otra parte, se aplica a todas las ramas del

Derecho Civil, llámese Derecho de Personas, Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones o Derechos Reales, aunque sus preceptos están estrechamente vinculados a las denominadas Fuentes de las Obligaciones.

Pero el Derecho de Obligaciones no se agota dentro del propio Derecho Civil. Él es mucho más amplio y se aplica, en rigor, a las demás ramas del Derecho, llámense Derecho Tributario, Derecho de Trabajo o Derecho Mercantil.

Aunque hemos señalado que el Libro VI, relativo al Derecho de Obligaciones, se cii le básicamente al ordenamiento del Libro Quinto del Código Civil de 1936; aun cuando constituye un libro independiente, a diferencia de su antecesor. En efecto, en el nuevo Código Civil la materia que corresponde a las fuentes de las obligaciones, que en el Código de 1936 integraba el Libro Quinto, está tratada en un libro separado: el VII. Y también en otros libros las normas sobre los actos jurídicos, los actos ilícitos o responsabilidad extracontractual y la prescripción y caducidad.

2.2.2.2.8.1. Generalidades

2.2.2.2.8.2 Clasificación de las obligaciones según la naturaleza de prestaciones.

2.2.2.2.8.3. Obligaciones de Dar

Explicaba el doctor Manuel Augusto Olaechea-autor del Proyecto del Libro Quinto del Código Civil de 1936- que la razón jurídica que sustenta la tesis nominalista radica en el hecho de que el Estado es el señor efectivo del tráfico monetario, que la moneda es una expresión estatal y que el derecho del Estado para regularla ha sido siempre indiscutible. Agregaba Olaechea que ningún gobierno

declara por placer la desvalorización de la moneda, sino que ello ocurre por causa de calamidades de orden financiero. Razones de solidaridad -añadía- están por encima de todas las voluntades y determinan que tales devaluaciones deban soportarse y que nadie pueda sustraerse a ellas. Las obligaciones de dar, son aquellas que tienen por objeto la entrega de una cosa determinada en su individualidad. El art.463 del C. Civil conceptúa y determina los efectos de las obligaciones de dar, en los términos siguientes: "Si la prestación tiene por objeto cosas individualmente determinadas, comprende todos los accesorios de ellas al tiempo de constituirse la deuda, aunque no hubiesen sido mencionadas en el título. Los frutos percibidos antes de la entrega pertenecen al deudor y los pendientes al acreedor.

2.2.2.2.8.4. Obligaciones de Dar Suma de Dinero

Son las que tienen por objeto desde el nacimiento de la obligación la entregar para algunos autores: -una cantidad de dinero- para otros autores –determinada suma de dinero.

Según LLAMBIAS, las obligaciones de dinero tienen enorme importancia. Por lo pronto son de aplicación cotidiana en la vida de las personas y frecuentes en el ámbito mercantil. Por otra parte, el objeto de estas obligaciones es el dinero, que si bien no satisface por sí mismo necesidad humana alguna, tiene indirectamente la virtud de satisfacer cualquier necesidad posible.

2.2.2.2.8.5. El Pago

Mientras que para Rosendo Badani, señala que se entiende que: "El pago de una obligación puede en algunos casos efectuarse con documentos, como pagarés a la orden, letras de cambio, cheques, documentos conforme a los cuales otra persona debe entregar por cuenta de deudor las sumas o valores que representan. No

constituyen un verdadero pago en sentido estricto, no pudiendo considerarse extinguida la obligación mientras el acreedor no los haya hecho efectivos. Puede decirse que se trata de un pago hecho con condición suspensiva, cual es la de que el acreedor que asume el rol de mandatario del deudor para cobrar estos documentos, los haga efectivos.

2.2.2.2.8.6. Clases de Pago.

Pago por Consignación: Consiste en el depósito que realiza el deudor de la prestación debida ante un tercero para que sea entregada al acreedor. El pago por consignación es el que satisface el deudor, o quien está legitimado para sustituirlo, con intervención judicial, que es la característica fundamental de esta forma de pago. Se supone que el acreedor no quiere recibir el pago, tal vez por considerar que no es completo o apropiado, en cuanto al objeto, modo y tiempo de satisfacerlo; o bien que el no puede recibir ese pago por ser incapaz, estar ausente o ser incierta su calidad de acreedor.

En cualquiera de esos supuestos, el deudor, o quien tenga derecho de pagar, no puede quedar bloqueado en el ejercicio de ese derecho. De ahí que la ley haya establecido este mecanismo, al cual puede recurrir el deudor para lograr su liberación judicial.

Es para la consecución de esa finalidad que el código civil argentino dispone: "pagase por consignación, haciéndose depósito judicial de la suma que se debe "

En definitiva, el pago por consignación es un pago efectuado con intervención judicial. En general, este dispositivo funciona mediante una demanda que pone el objeto debido bajo la mano de la justicia para que el magistrado, a su vez, lo atribuya al acreedor dando fuerza de pago al desprendimiento del deudor, que

queda liberado.

La norma es que el pago se efectúe en el plano de la actividad privada, y con la sola actuación de las partes interesadas. Solo cuando el deudor resulta coartado en el ejercicio de su derecho de pagar, está autorizado a recurrir a la consignación judicial. De ahí que en el proceso a que esa consignación da lugar, el actor, antes que nada, tenga que justificar el motivo por el cual recurre a esa forma de pago excepcional: es un recurso excepcional.

Diversos casos de consignación: en algunas legislaciones ha prevalecido la enunciación de un criterio general, por el cual se autoriza esta forma de pago si el acreedor ha sido constituido en mora, y cuando, por un motivo ajeno al deudor, éste no puede efectuar un pago seguro y válido.

Requisitos: el pago por consignación es excepcional y, para que sea válido, son necesarios los requisitos que exigen las leyes. Así, por ejemplo, el art. 758 del código civil argentino dispone: "la consignación no tendrá fuerza de pago, sino concurriendo en cuanto a las personas, objeto, modo y tiempo, todos los requisitos, sin los cuales el pago no puede ser válido. No concurriendo estos requisitos, el acreedor no está obligado a aceptar el ofrecimiento del pago".

Carácter facultativo: el deudor está facultado para pagar por consignación, y no obligado a ello, salvo en algunos supuestos en que debe hacerlo por mandato judicial, por ej., Cuando el deudor toma conocimiento del embargo del crédito de su acreedor, efectuado por un tercero, y debe, entonces.

Pago por Subrogación: Es aquel que exige la presencia de un tercero ajeno al vínculo obligacional; quien efectúa el pago no es el deudor sino el tercero, aunque no tenga interés directo en extinción. Cuando un tercero satisface al acreedor

realizando la conducta que habría debido cumplir el deudor y los sustituye en relación obligacional, pasando a tener todos los derechos, acciones y garantías que el acreedor primitivo tenía contra el deudor. Es uno de los efectos accidentales del pago, que implica la subrogación o reemplazo del acreedor por un tercero que lo ha satisfecho. En el pago con subrogación: **1)** un tercero satisface al acreedor realizando la conducta que habría debido cumplir el deudor; **2)** lo sustituye en la relación obligacional. Pensamos que se trata de una figura sui generis, que no puede ser completamente absorbida por la idea de pago ni por la de transmisión. El instituto es complejo y dual y alineado: I) por un lado un pago relativo y II) por otro, una sucesión a título singular en los derechos del acreedor. Esta transmisión puede operarse por ministerio de la ley en la subrogación legal y por voluntad de partes en la subrogación convencional.

Pago Indebido: Se produce cuando alguien paga por error al considerarse obligado y cree que con dicho pago exige la deuda. Bien es conocido que el pago extingue la obligación entre el deudor y el acreedor, debido a que una vez llevado a cabo la relación se termina entre ambos y ya no existe más que reclamar el uno al otro; sin embargo, ocurren situaciones en las cuales el deudor por confusiones que pueden suceder. El pago supone el cumplimiento de una obligación, y es un acto jurídico cuyos elementos son los sujetos (solvens, y accipiens), el objeto (aquello que se paga), y la causa (entendiendo por tal tanto la fuente – deuda anterior que sirve de antecedente al pago-, cuando el fin , u otro objetivo al que se orienta el solvens: la extinción de la deuda)

Así también, es una especie de enriquecimiento sin causa, que se presenta cuando, sin existir relación jurídica entre dos personas, una de ellas entrega una cosa

a la otra con el propósito de cumplir la supuesta obligación.

Todo pago presupone la existencia de una deuda; si esta no existe, la entrega no tiene razón jurídica de existir y debe ser restituida. Tal devolución es conocida como repetición de lo indebido. En consecuencia, hay pago indebido cuando:

El llamado pago indebido, por el contrario, adolece de la falta de alguno de estos elementos, que lo despojan del carácter de pago. De esta manera tenemos los siguientes conceptos: Cuando por error se ejecuta una prestación sin que haya existido obligación de verificarla, se configura un pago indebido, un pago falto de equidad y, por tanto, contrario a la justicia; el cual se convierte – a nuestro modo de ver – en causa eficiente del derecho a exigir y de la obligación de restituir lo ilegítimamente pagado.

Siempre que hay pago indebido, es porque se cumple una obligación que no existe, ya sea que carezca totalmente de existencia y nunca la haya tenido, o se haya extinguido, o se yerre en la prestación, en quien la hace o a quien se hace.

El desplazamiento patrimonial indebido es aquel realizado por una persona que actúa por error de derecho o de hecho al considerarse obligado no siéndolo, creyendo extinguir una relación obligatoria que en realidad no existe o siendo realmente deudor, al verificar el pago, no lo hace quien es titular del crédito.

Requisitos Del Pago Indebido

Preexistencia De Una Obligación

Resulta evidente que debe existir una obligación previa que haya generado precisamente el deber de cumplir.

El pago no basado en una obligación que le dé sustento, nos conduciría – de presentarse los requisitos de esta figura – al tema del pago indebido. Y este concepto

nos llevaría a afirmar que el pago indebido no es otra cosa que el lado oscuro del pago, aquella faz de un pago en el cual no se verifica el cumplimiento de alguno de sus requisitos.

LA PRESTACIÓN SE EFECTÚE CON *ÁNIMUS SOLVENDI*

El *animus solvendi*, no es otra cosa que la voluntad del deudor para pagar, es decir, que cuando paga es consciente de lo que está haciendo y que desea hacer lo que está haciendo (pagar). Cabe observar que el pago efectuado sin *animus solvendi* podría también llevarnos a la figura del pago indebido, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos que la legislación y doctrina le atribuyen a esta institución. Sin lugar a duda, el tema que constituye una de las exigencias del pago indebido. Ello no significa que todo pago con ausencia de *animus solvendi* sea necesariamente un pago indebido. Sin embargo, en aquellos casos en los que esté presente el elemento del error (configurativo del pago indebido), sí habrá ausencia de *animus solvendi*.

Dación en Pago: Se presenta cuando el deudor no puede cumplir con el pago con el bien debido, por haber perecido, por lo que puede efectuar la propuesta de pago con un bien distinto. Para que tenga efectos cancelatorios, el acreedor debe aceptar la propuesta. La dación en pago, también denominada cesión en pago, adjudicación en pago o pago por entrega de bienes, se define en doctrina como una convención sustitutiva del objeto del pago.

Requisitos.

Ahora bien, para que pueda configurarse la dación en pago es necesaria la presencia de los siguientes requisitos:

Preexistencia de una obligación válida. Constituye requisito esencial de la dación en pago la existencia previa de una obligación de objeto física y jurídicamente

posible, contraída entre sujetos capaces y cuyo pago se halle pendiente. Cabe preguntarse, además, si la obligación primigenia necesariamente debe ser líquida, pura y exigible para que pueda operar la figura bajo análisis. A nuestro modo de ver, la dación en pago, en tanto medio voluntario de extinción de obligaciones, opera bajo la autonomía de la voluntad de los contratantes. En este sentido, nada obsta para que acreedor y deudor -de mutuo acuerdo- convengan en extinguir una deuda líquida o ilíquida, vencida o no vencida, e incluso sujeta a otras modalidades del acto jurídico, dando en pago una prestación diferente y contraída en términos distintos y en las condiciones que las partes acuerden. Y formulamos estas afirmaciones porque, tal como ya lo hemos expresado, la dación en pago constituye una novación por cambio de objeto.

2.2.2.2.8.7. Formas de extinción las obligaciones

2.2.2.2.8.7.1. La Novación.

A través del tiempo se ve a la novación es un negocio jurídico por medio del cual las partes de una relación crediticia, acreedor y deudor, acuerdan crear una obligación (nueva) que reemplaza a otra la antigua, novada, que consecuentemente se extingue; se puede novar cualquiera obligación.

Clases de Novación

a. Novación objetiva.

Tenemos la novación objetiva cuando el mismo acreedor y el mismo deudor sustituyen la primitiva obligación por otra nueva, de conformidad con lo expresado por Patricia Lazarte, a través del proceso contencioso administrativo, el poder judicial tiene la capacidad de poder controlar las actuaciones llevadas a cabo por la administración pública que tutelan intereses que afectan directamente a los administrados, respecto a la definición del proceso contencioso administrativo

establece que el proceso contencioso administrativo es considerado como aquella consecuencia jurídica que se inicia por actos administrativos que emanan de entidades públicas o de ciertas entidades privadas con facultades establecidas por la norma para realizar la ejecución de ciertos actos administrativos que pudiesen afectar el interés de los administrados.

b. Novación Subjetiva.

Este tipo de novación se presenta cuando la sustitución se produce en los sujetos vinculados en la obligación originaria, de tal modo que la nueva obligación creada será tal en razón del cambio de sujetos relacionados. Presenta dos tipos de novación subjetiva:

considera que el proceso contencioso administrativo es aquella parte del derecho que fácula a ciertas autoridades administrativas y a los administrados para poder recurrir ante ellos para satisfacer los derechos vulnerados por partes de los actos administrativos que pudiesen afectar los intereses de los administrados y a su vez establecen reglas que tendrán que sean cumplidas por las entidades que emiten esos actos administrativos de ciertas decisiones administrativas que pudiesen afectar directamente sus intereses. Como ya se sabe, a través de los procesos contenciosos administrativos el estado garantiza a los particulares el amparo de los derechos que pudiesen afectar los intereses de los particulares, además que mediante esto el estado puede subordinar a las entidades públicas al correcto cumplimiento de sus funciones que deben ser realizadas de conformidad con lo establecido en las normas sin afectar los intereses de los administrados. Los procedimientos especiales son aquellos procedimientos que fueron pensados con la finalidad de poder llevar a cabo

tramitaciones diferentes a lo establecido por regla general, en este sentido este tipo de procesos contiene una serie de materias que se encuentran orientadas en evitar la judicialización de ciertos conflictos. A la fecha las constantes búsquedas de todo tipo de conocimientos respecto de las calidades de las sentencias en un determinado proceso judicial, produjo motivaciones respecto a la observación en el contexto espacial respecto del cual emergen dichas sentencias, debido a que las sentencias son productos de las actividades del hombre con cargos jurisdiccionales quienes obran en representación del estado. pone considera que el único y competente para poder administrar justicia es el Estado, siempre y cuando respete lo determinado en la Constitución política, de igual forma hace hincapié en la falta de celeridad en los procesos judiciales llevados a cabo, al igual de la falta de independencia de los jueces al momento de que generan sus resoluciones, debido a que eso genera una enorme inseguridad por parte de los sujetos procesales, y una acción como esta no puede ser considerado como Derecho.

c. Novación total o parcial:

Son casos de novación objetiva; debido a las constantes reformas parciales sufridas en las normas reguladoras del Poder Judicial, aún se encuentran muy lejos de la aceptación de todos los tratadistas o la mayoría de estos, debido a que en la actualidad sigue creciendo las necesidades sociales, y que debido a su enorme crecimiento los legisladores y las normas que establecen no son capaces de seguir el ritmo con que vienen creciendo estas necesidades.

d. Novación por delegación o por expromisión.

-Novación por delegación: Se trata de una verdadera novación subjetiva según algunos estudiosos del derecho consideran que para superar esta clase de

problemas debe hacerse énfasis en la calidad y claridad de la legislación: debido a que la creación de normas o modificación de las mismas muchas veces en las disposiciones adicionales

-Novación por Expromisión: Es una de las formas adoptada por la novación subjetiva al momento de modificar o derogar una norma vigente, muchas veces no tienen relación con el tema principal, esto acarrea que exista una excesiva legislación desordenada en el ordenamiento jurídico, produciendo así que la norma decaiga en cuanto a la calidad y a su claridad respecto de la interpretación de los que aplican estas normas.

Efectos generales de toda novación. Siendo entre las más resaltantes:

- Se extingue la primitiva obligación, dando lugar al nacimiento de otra nueva. La selección de fiscales, jueces al momento de llevar a cabo un proceso judiciales, además de la correcta la formación de abogados debido a que ellos son los aplicadores de las normas.
- La prescripción extintiva se considera concluida respecto de la primera obligación.
- Si el deudor hubiese dejado vencer el plazo para el pago, otro punto a tener en consideración es la falta de control judicial.
- Los intereses ya devengados se extinguen de ciertas ramas de derecho que son considerados más complejos. que al día de hoy existe un gran problema tanto.
- Se libera de la responsabilidad proveniente de los riesgos; es decir que de nada sirve incrementar la cantidad de jueces si los estudiosos del derecho no pueden realizar una correcta aplicación de la normativa judicial, teniendo como resultado

una baja calidad en las sentencias y en la formación de juristas respecto al estudio.

2.2.2.2.8.7.2. La compensación

La compensación, como otro modo extintivo de las obligaciones, produce la eliminación de las varias deudas que recíprocamente existen entre unas mismas personas, hasta concurrencia de la menor, de modo de dejar pendiente tan sólo la diferencia a favor del titular del crédito de cuantía superior. Sería antieconómico, a más de incomprensible, exigir que, no obstante estar en presencia de acreedor y deudor recíprocos, de obligaciones genéricas o dinerarias homogéneas y exigibles, necesariamente hubiera de acudir al pago para su extinción

Requisitos de la compensación:

a. Obligaciones recíprocas.- Se entiende por reciprocidad que a pesar de todos los esfuerzos realizado por aquellos quienes respetan la norma muchas personas engloban su insatisfacción respecto a la justicia brindada al momento de ejercer su derecho.

b. Obligaciones líquidas.- Se tiene que cuantificar el valor de cada una de las obligaciones por compensarse, expectativa respecto a las actividades llevadas a cabo por el Poder Judicial, sin embargo y a pesar de ello, existe una enorme posibilidad de que la administración de justicia entre en conflictos internos, esto debido al poco esfuerzo demostrado por parte de los jueces para con los sujetos procesales

c. Exigibilidad de las obligaciones.- Para compensar una obligación con otra, es necesario que ambas sean exigibles; es decir, esto produce que exista una conciencia baja respecto a lo que realmente significa legalidad o las garantías individuales los cuales tienen la finalidad de poder salvaguardar los derechos humanos. Aun a pesar de las modernizaciones de la justicia, existen una serie de

situaciones que producen un empañamiento al correcto estado del proceso y con ello solo solidifica más la desconfianza de la persona al momento de acudir ante el órgano jurisdiccional.

d. La fungibilidad y homogeneidad de las prestaciones.- La fungibilidad se presenta en la prestación, entendiéndose como bienes fungibles aquellos que son susceptibles de ser reemplazados por otros, porque se trata de la misma especie se llevó a cabo procesos de designaciones de jueces pero con la particularidad de que existió participación ciudadana, esto a pesar de todo dio muy buenos resultados debido a que los ciudadanos son aquellos que deben tratar directamente con los administradores de justicia.

e. La embargabilidad de las prestaciones.- Teniendo en cuenta que en la compensación se oponen créditos y no bienes, a tener en cuenta respecto a la unión en pro de una reforma procesal en el ámbito penal, hasta el punto en que ha sido reconocido y aplicado por otros países. Estos son algunos de los ejemplos a destacar de países que han demostrado tener una mayor estabilidad en la administración de justicia y que están en la capacidad y condición de poder transformar su juzgado para bien.

f. Los créditos deben ser opuestos entre sí.- La simple se tiene como desafío poder reformar la administración de justicia de tal forma que el mismo pueda estar orientado a transformar las bases judiciales y su funcionamiento, esto podría suponer un cambio respecto a la relación dentro de la sociedad

2.2.2.2.8.7.3. La condonación

Es una forma de extinguir la obligación, que se da cuando el acreedor

renuncia a su derecho de cobrar, por lo que es resultante de una decisión unilateral del acreedor. Es decir, se entiende por el perdón o abandono gratuito del crédito hecho por el acreedor. Se extingue la relación crediticia por haber desistido el acreedor de recibir, llamado también remisión o perdón de la deuda. “Por otra parte es esencial que la condonación sea gratuita. En nuestro concepto si existiera alguna prestación a cambio se traduciría en otro modo de extinguir las obligaciones, como una transacción, una novación, una dación en pago. En este sentido la expresión remisión onerosa que utilizan algunos autores solo tendría el alcance de englobar estos modos de extinguir, que si bien implican un perdón también conllevan un interés especial en él, es decir, una onerosidad o equivalencia, y no reflejan la liberalidad pura. La condonación puede ser acreditada por cualquiera de los medios idóneos reconocidos por la ley procesal, ya sea mediante prueba instrumental, testigo, confesión del propio acreedor”

2.2.2.2.8.7.4. La consolidación

A quien también se le denomina confusión, buscando en la doctrina vemos que para Federico Puig Peña señala que es “...aquel modo de extinción de las obligaciones consistente en la reunión en una persona de las cualidades de acreedor y deudor, siempre que tal reunión no se proyecte sobre entidades patrimoniales autónomas”.

Como un ejemplo tenemos, podemos citar el caso de un usufructo en el que las cualidades de nudo propietario y usufructuario se reúnen posteriormente en este último, por haber adquirido la propiedad de su anterior titular (acto intervivos). También, el caso de un mutuo en el que ulteriormente el deudor asume la calidad de acreedor de la misma deuda, al ser designado heredero de su acreedor, luego de

producido el fallecimiento de éste (acto mortis causa). Entonces, existirá consolidación cuando por causa de sucesión jurídica, es decir, acto intervivos o mortis causa, confluyan en una misma persona ambas calidades en el propio deudor, el acreedor o en un tercero; siendo notas características de la consolidación la existencia de una única relación jurídica obligatoria con sus dos polos opuestos (acreedor y deudor) y la confusión en una misma persona de ambas calidades antitéticas.

Efectos del cese de la consolidación El artículo 1301 del CC prescribe que “Si la consolidación cesa, se restablece la separación de las calidades de acreedor y deudor reunidas en la misma persona. En tal caso, la obligación extinguida renace con todos sus accesorios, sin perjuicio del derecho de terceros”. Luis Aliaga Huaripata, comentando el Código Civil en el artículo arriba citado, señala que: La consolidación tiene lugar cuando confluyen en una persona las calidades de acreedor y deudor de una misma obligación; tal como sucede por ejemplo en el caso de un usufructo en el que las calidades de nudo propietario y usufructuario se reúnen posteriormente en este último por haber adquirido la propiedad. Asimismo, en el ordenamiento jurídico peruano se reconoce a la consolidación efectos extintivos de las obligaciones; en efecto, según Mario Castillo y Felipe Osterling "la consolidación resulta un medio extintivo de obligaciones bastante singular, pues es el único que en realidad paraliza la relación jurídica debido a la imposibilidad de cobro de un acreedor a su deudor, por haberse consolidado en una misma persona ambas cualidades. Por esta imposibilidad de cobro es que la acción se elimina".

2.2.2.2.8.7.5. La Transacción.

En nuestro Código Civil peruano, lo trata como una forma extintiva de las

obligaciones, otras legislaciones como la alemana, la trata dentro de la generalidad de los contratos, quien se encontraba realizando una investigación sobre la administración de justicia en su país, lograron determinar que el mayor problema existente en su país era la excesiva lentitud procesal para poder resolver los conflictos jurídicos entre las partes procesales, hecho que sorprendió mucho a los encuestadores, ante esto pudieron afirmar que el problema radicaba en que no se cumplía con los plazos establecidos en la ley al momento de llevar a cabo un proceso.

Condiciones para la Transacción.

Por su naturaleza de acto jurídico, la transacción precisa de la satisfacción de los requisitos de todo acto jurídico, produjo que se realice una serie de estudios y análisis respecto de las principales causas que producen estas crisis judiciales, así como las soluciones que podrían contrarrestar estos hechos perjudiciosos que genera inseguridad en la sociedad respecto a la administración de justicia. Un ejemplo de esto, puede considerarse al libro denominado El estado de la Justicia Boliviana del Estado Republicano, el cual dio una serie de aportes respecto a las encuestas realizadas a la población respecto a la justicia en el país.

Forma de la transacción.

Esta debe hacerse en forma escrita bajo sanción de nulidad o por petición ante el Juez que conoce el litigio, por otro lado se encuestó, si las nuevas elecciones de autoridades judiciales contribuyeron en la mejora de la administración de justicia entre las partes, el respondió que no, mientras que el considero que sí. Por ultimo en otra encuesta realizada respecto a si dentro de los procesos judiciales se respeta el principio de igualdad, el de los encuestados considero que no, esto refleja una

decadente consideración de la sociedad respecto de la sociedad.

Renuncia de Derechos por Transacción.

El artículo 1303 del vigente código civil, reproduce el artículo 1309 del código de 1936, realizo una fuerte crítica respecto a la actual forma de administración de justicia de los Órganos jurisdiccionales en América Latina, considerando en sus líneas que existen una serie de factores que impiden que los administradores de justicia cumplan adecuadamente sus funciones como representantes judiciales del estado, e incluso algunos de ellos abusan de ese exceso de poder político causando daños a las partes procesales.

El Mutuo Disenso

Por el mutuo disenso las partes que han celebrado un acto jurídico acuerdan dejarlo sin efecto. Si perjudica el derecho de tercero, se tiene por no ejecutado, conforme lo estipula el Art. 1313 del vigente Código Civil.

Entonces se define el Mutuo Disenso como la convención que celebran las partes que tienen la libre disposición de sus bienes, para dejar sin efecto un contrato. Este modo extintivo se basa en la autonomía de la voluntad. manifestaba que el actual sistema judicial boliviano estaba colapsando, además de esto este articulo advertía los deplorables resultados que habían obtenido los magistrados en la población, los cuales son resultados de las malas gestiones dentro del órgano judicial al momento de administrar justicia, hecho que hacía decaer en gran medida a la administración de justicia.

Requisitos del Mutuo Disenso.

1. La Preexistencia de un contrato, una obligación bilateral, aún no

consumada, por último la falta de espacio para nuevos reos dentro de las cárceles se produce debido a la gran cantidad de procesados sin sentenciar que aumentan en gran medida con el paso del tiempo, haciendo cuestionar a la sociedad si los magistrados cumplen correctamente con sus funciones.

2. El Mutuo Disenso, no tiene efecto retroactivo, sino muy excepcionalmente, si no opera para el futuro.

3. En cuanto a la forma, ni el código anterior, la evidente acumulación de la carga judicial respecto a la persecución judicial en contra de funcionarios anteriores considerados como neoliberales, debido a que este tipo de procesos llevan muchos años para poder llevar los tramites así como la presión que debe recaer respecto a la posibilidad del archivamiento de los procesos.

2.2.2.2.2.9. El contrato

Objeto del contrato:

En el artículo 1402° establece que el objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.

Veamos que en el artículo 1403° se acerca de una definición legal completa del objeto del contrato, aunque con una calificación un tanto errada sobre su licitud y posibilidad, al disponer *“la obligación que es objeto del contrato debe ser lícita. La prestación en que consiste la obligación y el bien que es objeto de ella debe ser posible”*. Nombra a la obligación como objeto del contrato, a la prestación como su contenido y al bien (siendo corporal o abstracto) como objeto de la prestación, omitiendo referirse a los servicios y a las abstenciones que también son objeto de la prestación.

Concretamente el objeto del contrato citare los siguientes artículos reunidos en el presente trabajo, señalados en el Código Civil siendo, el artículo 140°, 1351° y 1402°, los cuales señalan en su artículo 1351 que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez requieren: ...2) *Objeto física y jurídicamente posible....* Ahora en el artículo 1351, el contrato es el acuerdo entre dos o más partes para crear, regular o modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Por ultimo en el artículo 1402, el objeto del contrato consiste en crear, regular, o extinguir obligaciones.

2.2.2.2.10. Obligatoriedad de los contratos

Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

Comentario del contrato: El contrato es la manifestación de voluntad concorde de dos o más voluntades (consentimiento), para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales, es decir derechos u obligaciones. Estos son los efectos del contrato.

De ahí que el contrato sea obligatorio en cuanto se halla manifestado (expresado) en él. Los derechos que adquieren las partes y las obligaciones que contraen son los expresados en el contenido en el contrato. Están revestidos de amparo ante en el ordenamiento jurídico. El deudor en este caso no puede eximirse del cumplimiento de la obligación, salvo por mutuo acuerdo del acreedor, y como vimos anteriormente las conclusiones del proceso, podemos enfatizar en ello, pero

sigamos en que por las causas previstas en la ley nos señala la ley por caer en nulidad, una resolución, etc.

El contrato es el instrumento conferido por el ordenamiento jurídico por lo que los particulares regulan sus intereses económicos, siendo claro que es un tema privado entre las partes, y así autorregulen sus obligaciones y derechos, entonces al someterse a ello las partes están obligadas a su cumplimiento, como la Ley misma, y en el caso del Juez está obligado a aplicar lo que estipula en sus cláusulas y expresa el contrato.

La obligatoriedad del contrato tiene un fundamento ético y otro funcional. Por el primero la obligatoriedad del contrato importa en el imperativo moral, es decir a aquella obligación que una persona se impone así misma en cuanto a temas éticos se refiere, entonces debe haber el respeto de la palabra empeñada, asumir el compromiso pactado; en tanto el contrato se convierte en el instrumento más importante para la organización y funcionamiento de las relaciones jurídicas de naturaleza económica.

Como los contratantes deben comportarse responsablemente y de buen a fe al perfeccionarse un contrato manifestando los derechos y obligaciones que realmente quieren crear, regular, modificar, o extinguir. Para la Ley, presume que la declaración expresada en el contrato responde a la manifestación de voluntad de las partes, puesto que es común que los contratantes expresen los que quieren alcanzar con el contrato y no lo contrario.

Aunado a ello el contrato surte efecto conforme a la voluntad declarada de los contratantes, pero esto no es absoluto, puesto que en ocasiones hace prevalecer el principio de la voluntad, entonces, el contrato no produce efectos conforme a loa

voluntad no declarada, sino de acuerdo a la voluntad real y probada de las partes.

Esta se convierte en una solución justa y efectiva, puesto que en la realidad, fuera de los libros que estoy citando, la declaración no siempre coincide con la voluntad de los contratantes, pues han llegado a nuestros oídos a lo largo de nuestra carrera a cerca de los casos en donde se vulneran el verdadero objetivo del contrato, siendo un desequilibrio a lo pactado dejando de lado la ética y el respeto por lo que textualmente se expresó, tenemos como comunes casos por ejemplo por cansancio, simulación, desconocimiento del lenguaje, error, violencia; de ser el caso que se llega a probar que la declaración no coincide con la voluntad manifestada, prevalecerá esta sobre aquella.

2.2.2.2.11. Fuentes de las obligaciones

El contrato: Es un acuerdo legal manifestado en común entre dos o más personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral.¹ Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera «derechos y obligaciones relativos», es decir, sólo para las partes contratantes y sus causahabientes. Pero, además del acuerdo de voluntades, algunos contratos exigen, para su perfección, otros hechos o actos de alcance jurídico, tales como efectuar una determinada entrega (contratos reales), o exigen ser formalizados en documento especial (contratos formales), de modo que, en esos casos especiales, no basta con la sola voluntad. De todos modos, el contrato, en general, tiene una connotación patrimonial, incluso parcialmente en aquellos

celebrados en el marco del derecho de familia, y es parte de la categoría más amplia de los negocios jurídicos.

La promesa unilateral: Por la promesa unilateral el promitente queda obligado, por su sola declaración de voluntad, a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona.

Para que el destinatario sea acreedor de la prestación es necesario su asentimiento expreso o tácito, el cual opera retroactivamente al momento de la promesa.

- **El enriquecimiento indebido o sin causa**
- **La responsabilidad extracontractual**

2.2.2.2.11.1. Teoría General de los Contratos

El artículo 1351º del código civil define al contrato como el acuerdo entre dos o más partes, destinada a crear, regular, modificar y extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

- **Autonomía de la voluntad.**
- **Contenido del contrato.**

2.2.2.2.11.2 El iter contractual

Es la etapa de las tratativas. Aquí se produce el intercambio de información, cálculos, posibilidades, supuestos y problemas. Esta etapa se da en todo tipo de contratos, excepto en los contratos por adhesión. Los tratantes deben actuar de buena fe, tienen el deber de tenerse recíprocamente informados de todas las circunstancias

del negocio como los vicios en la mercadería, etc.

- **La celebración**
- **La ejecución**
- **Efectos del contrato**
- **Rescisión y resolución.**

2.2.2.2.11.3. Modalidades contractuales

De la Puente y Lavalle, señala que el contrato preparatorio, al que le denomina pre contrato, es un contrato por el que las partes se comprometen a celebrar en el futuro otro contrato (llamado contrato definitivo) que actualmente no quieren o no pueden celebrar.

- **Compromiso de contratar**
- **Contrato de opción**
- **Contrato con prestación recíproca**
- **El riesgo.**

2.2.2.2.11.4. Sesión de posesión contractual

Consiste en que uno de los titulares originales de una determinada relación contractual cede a un tercero dicha titularidad a fin de que se mantenga intacta la relación contractual.

- **Características:**

El contrato debe contener prestaciones no ejecutadas total o parcialmente.

El cedido debe manifestar su consentimiento, ya sea antes,

simultáneamente o después del acuerdo de cesión.

Cuando la conformidad del cedido se hubiera dado previamente al acuerdo de cesión, el contrato sólo tendrá efectos desde que el acuerdo le es comunicado a la contraparte por escrito de fecha cierta

– Sujetos:

Cedente.- Es la persona que cede su posición en el contrato, de tal manera que deja de formar parte de la relación contractual.

Cesionario.- Es la persona que adquiere la posición dentro del contrato recibiendo la del cedente. Asume todos los derechos y obligaciones del cedente.

Cedido.- Es la contraparte del cedente en el contrato. Debe prestar su consentimiento para que se realice la cesión.

– Efectos

El efecto principal de la cesión de posición contractual, como ya hemos referido, es la salida del cedente de la relación contractual y el ingreso del cesionario, quien asume todos los derechos y obligaciones que le correspondían al cedente en el contrato.

El cedente se libera de responsabilidad de las obligaciones derivadas del contrato.

Sin embargo, por acuerdo entre las partes, el cedente puede seguir obligado frente al cedido, es decir, a la contraparte, a cumplir con el contrato si el cesionario incumple.

Asimismo, el cedente es responsable frente al cesionario por la existencia y validez del contrato, salvo que hubieran acordado lo contrario.

El cedente puede también asumir responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones del deudor, en cuyo caso asume la calidad de fiador.

El cesionario puede utilizar contra el cedido los medios de defensa que se derivan del contrato, pero no aquellos que se derivan de otras relaciones existentes entre el cedido y el cedente.

Si existen garantías que respaldan el cumplimiento del contrato, éstas no pasan a favor del cesionario sin la aceptación expresa de los garantes.

2.2.2.2.11.5. Prescripción y caducidad

Prescripción.- El artículo 1989° del código civil establece que la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo.

El derecho de prescribir es irrenunciable. Es nulo en todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción, lo cual no quiera decir que no se pueda renunciar expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada.

Prescripción Extintiva: Señalado en el artículo 1989° del Código Civil, en donde nos define que la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo, así mismo revisada en la jurisprudencia nos dice que “La prescripción extintiva es una institución mediante la cual se sanciona la despreocupación del interesado de exigir su derecho durante un lapso de tiempo determinado, es decir transcurrido ese tiempo y estando fuera de ese plazo señalado por la Ley, se extingue el derecho de acción del cual goza el sujeto para exigir su derecho.” (Cas. N° 2179-2001-Chincha, El

Peruano, 01-10-2001)

Según lo establece la norma, el derecho de prescribir es irrenunciable. Es nulo todo pacto destinado a impedir dichos efectos de la prescripción.

Doctrinariamente se discute si la prescripción tiene por objeto a la acción o a la pretensión, en donde se entiende como la facultad que tiene el sujeto titular del derecho de exigir al sujeto titular del deber para que dé, haga o no algo. En el Código sigue la teoría del actio del Derecho Romano, seguida por la francesa y española. Después de todo, la pretensión se hace valer por una acción.

El inicio de la prescripción.- Comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción continua contra los sucesores del titular del derecho, es decir, desde que se tiene conocimiento de la existencia del acto jurídico objeto de impugnación. (Cas. N° 1308-2000-Cusco, El Peruano, 30-01-2001)

El artículo 2001° nos indica los plazos de prescripción, estos son:

1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.

3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.

4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivados del ejercicio del cargo.

5.- A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia. (Inciso adicionado por el Artículo Único de la Ley N° 30179)

Causales de suspensión de la prescripción.-

- a) Se suspenden cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales.
- b) Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
- c) Entre las personas que señala el artículo 326°, unión de hecho.
- d) Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.
- e) Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela.
- f) Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.
- g) Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras estos continúen en el ejercicio del cargo.
- h) Mientras que sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

Para nuestro Código Civil, la prescripción extingue la acción pero no el derecho, el cual perdura como una obligación natural, el pago espontaneo de una obligación prescrita no es repetible. Una vez operada la prescripción, el deudor pues ya no está obligado a pagar, pero si paga no puede repetir, aunque alegue que ha actuado con desconocimiento de la prescripción; por otro lado, el deudor de una obligación prescrita no puede obligar a su acreedor a recibir el pago, entonces, no puede consignar judicialmente el mismo.

La prescripción puede concertarse por vía de acción o excepción; con frecuencia opera como excepción que deduce el deudor para oponerse al cobro que persigue el acreedor. Pero ello no se opone a que la prescripción se promueva como

acción (por vía de demanda), cuando el deudor tenga el interés de tomar la iniciativa, para obtener la declaración judicial de estar libre de la obligación por haberse extinguido la acción del acreedor. En este caso el deudor puede solicitar mediante demanda para que se declare la prescripción de su deuda. Como sería un caso específico, el que se levante el embargo o se cancele la hipoteca constituida para asegurarla.

Para el ordenamiento jurídico, distingue entre prescripción adquisitiva o usucapión y prescripción extintiva. La usucapión trata de convertir a un poseedor, que se ha mantenido de manera larga e ininterrumpida en la posesión. Mientras que la prescripción extintiva significa la extinción o la paralización de las acciones, por falta prolongada de ejercicio. Consecuencia de ello es que la usucapión requiere una posesión continua y demás requisitos propias del dominio.

Caducidad.- El artículo 2003° del código civil establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. Los plazos los establece la ley, sin admitir pacto en contrario.

Aquí se extingue el derecho y la acción correspondiente, así mismo en la jurisprudencia señala que en el instituto de caducidad, a diferencia de la prescripción, se aprecia que hay un celo de resguardo por la Ley por una estable situación jurídica, en este caso el Juez está facultado para aplicarla de oficio, superando el intereses individual ya que no cabe renuncia ni pacto en contrario. Por esta misma razón la caducidad se produce transcurrido el ultimo día del plazo, aunque éste sea inhábil”. (Cas. N° 2566-99-Callao, El Peruano, 07-04-2000)

Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario, de ahí es que es el carácter imperativo de la norma.

En cuanto al plazo final de la caducidad, se produce transcurrido el último día de plazo, aunque este sea el inhábil.

Con respecto a los fundamentos de la caducidad, radica en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad, pues el orden social exige que se dé fijeza, y seguridad a los derechos, y se declare la situación de los patrimonios a fin de que las personas gocen de tranquilidad de espíritu para que lleve a delante el destino que se han trazado

2.3. BASES CONCEPTUALES

Acción legitimada.

Requisito para presentar una causa de acción, el cual implica que el demandante, además de la capacidad jurídica para demandar, tiene que demostrar un interés legítimo para hacerlo. En inglés, “standing”. Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la legitimación o acción legitimada es la facultad de poder comparecer y actuar en juicio como demandante, demandado, tercero, o en representación de cualquiera de ellos. ³ Es requisito ostentar “legitimación activa” para figurar como demandante y “legitimación pasiva” para ser demandado. (Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez 175,2009).

Acreeedor.

Persona que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación. Véase I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 3ra ed. rev., San Juan, Ed. Lexis-Nexis of Puerto Rico, Inc. 2000.

Albacea.

Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del finado, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia. (Diccionario de la lengua española, 23 ava edición 2014).

Audiencia.

Del verbo audite; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. Distrito jurisdiccional. Cada una de las sesiones de un tribunal. Cada una de las fechas dedicadas a una extensa causa ante el juez o sala que ha de sentenciar. Recepción del soberano o autoridad elevada (como ministro, embajador, jerarca de la Iglesia), para oír las peticiones que se le formulan, ser objeto de cortesía o cumplimientos, o resolver algún caso.

Buena fe.

La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella, y podía transmitir su dominio. (Prescripción del Dominio y Demás Derechos Reales, 31 LPRA Sec. 5271).

Caducidad.-

El artículo 2003° del código civil establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. Los plazos los establece la ley, sin admitir pacto en contrario.

Aquí se extingue el derecho y la acción correspondiente, así mismo en la jurisprudencia señala que en el instituto de caducidad, a diferencia de la prescripción, se aprecia que hay un celo de resguardo por la Ley por una estable situación jurídica, en este caso el Juez está facultado para aplicarla de oficio, superando el intereses individual ya que no cabe renuncia ni pacto en contrario. Por esta misma razón la caducidad se produce transcurrido el último día del plazo,

aunque éste sea inhábil.

En cuanto al plazo final de la caducidad, se produce transcurrido el último día de plazo, aunque este sea el inhábil.

Con respecto a los fundamentos de la caducidad, radica en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad, pues el orden social exige que se dé firmeza, y seguridad a los derechos, y se declare la situación de los patrimonios a fin de que las personas gocen de tranquilidad de espíritu para que lleve a delante el destino que se han trazado.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Confrontación.

Carear una persona con otra. Cotejar o comparar una cosa con otra, en particular unos documentos y escritos.

Contencioso.

Implica una acción litigiosa entre partes opuestas. Distíngase de “caso ex

parte o de jurisdicción voluntaria”. No obstante, un caso ex parte puede convertirse en contencioso si la otra parte con alegaciones o derecho opuestos interviene.

Daños y perjuicios.

Nombre comúnmente dado a la causa de acción por daños. En la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, se define “daño” de la siguiente forma: “Daño es todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”.

Declaración Jurada.

Manifestación personal escrita, donde el declarante asegura la veracidad de su contenido bajo juramento, ante notarios, autoridades administrativas o judiciales. Como consecuencia se presume como cierto lo señalado por el declarante hasta que se pueda acreditar lo contrario. La importancia de la declaración jurada se halla en el hecho que permite abreviar procedimientos tanto ante autoridades judiciales como administrativas, y al mismo tiempo genera una responsabilidad legal para el declarante en caso que la declaración jurada resulte ser contraria a la verdad de los hechos que se acrediten posteriormente, equiparando la declaración jurada con un efectivo juramento o promesa de decir la verdad. Este último elemento puede tener consecuencias a nivel penal en los ordenamientos jurídicos que consideran al perjurio (o violación de juramento) como un delito, o en los países que imponen castigos penales o administrativos para quien formula cualquier declaración falsa ante ciertas autoridades.

Derecho Civil.

“Derecho es el principio de lo bueno (aspecto moral) y lo justo (aspecto social) puesto que con el se busca la armonía, la convivencia de los ciudadanos entre si. Hay un principio en la ciencia del derecho: UBI SOCIETAS UBI JUS = donde hay sociedad hay derecho (Justiniano). “No podríamos concebir una sociedad sin Derecho porque sería un caos total, una anarquía total” (Hans Kelsen). Pero el Derecho surge como una manifestación de la sociedad, de la reunión de varios individuos, donde uno debe limitarse respecto del otro. El Derecho es aquella ciencia que plasmada en normas, en reglas, en instituciones, en principios, busca la convivencia de los hombres y para el caso de incumplimiento de estas reglas obliga coercitivamente el cumplimiento de las mismas.

Derechos Patrimoniales.

Cuando hablamos de Derechos Patrimoniales estamos dando a esos Derechos una connotación, un equivalente de valor económico, un valor pecuniario, todo aquello que tenga un numerario y puede expresarse en un valor económico es D. Patrimonial.

“El patrimonio es un conjunto de Derechos, de Obligaciones, de acciones pertenecientes a una persona y evaluables en dinero.” Derechos Reales: Es evidente que desde el Derecho Clásico se ha entendido por el Derecho Real, el vínculo jurídico entre la persona y la cosa. “Que es aquel Derecho en virtud del cual una persona puede obtener de una cosa en forma exclusiva y oponible a los demás todas las utilidades o parte de las utilidades que produce una cosa. Derechos Creditorios u Obligaciones: Es aquella relación jurídica en virtud del cual un sujeto llamado

acreedor tiene la facultad, tiene la potestad de exhibir a otro sujeto llamado deudor el cumplimiento de una prestación, ya sea positiva o negativa, positiva que se traduce en prestaciones de dar y hacer y negativas en prestaciones de no hacer. A la vez es una Relación Jurídica en virtud del cual un sujeto tiene la facultad de beneficiarse con toda la obra intelectual, literaria o artística que produzca un intelecto. (Carlos Urcino Aquino Rubin de Celis Derecho Civil I- Universidad Salesiana de Bolivia).

Derechos Reales.

Los derechos reales se consideran como un señorío inmediato sobre una cosa y susceptible de hacerse valer “Erga omnes”. Por derecho real entendemos el derecho que tienen las personas sobre sus bienes. Por lo tanto, en una “primera” aproximación, podemos decir que el Derecho Real supone una relación entre una persona y una cosa. Esta definición podría sonar un poco abstracta, pero más adelante cuando estudiemos la naturaleza jurídica de los derechos reales vamos a entender mejor los conceptos y definiciones que continuación vamos a desarrollar. El término “real” es una derivación del latín res que significa cosa y que algunas legislaciones del mundo, como la alemana, denominan a los derechos reales como Derechos de Cosas. RAMIREZ, E. (2007)

Por otro lado el autor Aníbal Torres Vásquez nos dice que el derecho real es el poder jurídico, directo e inmediato, de un sujeto sobre un bien que le pertenece en orden a la satisfacción de un interés económico, poder que se adhiere y sigue al bien, por lo que puede oponerse frente a todos.

El Principio de legalidad. Uno de los aspectos fundamentales de los derechos reales es su tipicidad, es la forma como se establece los derechos reales, si sólo se permite usar los derechos ya existentes (*numerus clausus*) o si se deja en libertad a las personas la constitución de derechos reales que estimen convenientes (*numerus apertus*). En relación al principio de legalidad, señala que los derechos reales sólo pueden ser creados por ley y, que por ello, su número es limitado. El mismo señala que esto se debe a la preocupación del poder público porque todo está relacionado estrechamente con en el régimen de propiedad y, que podría quedar alterada en sus mismos fundamentos si se admitiese la libertad de convenciones. (BORDA, Guillermo A. Manual de Derechos reales. Perrot, 1994).

Embargo Preventivo.

El embargo preventivo constituye la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o en un proceso de ejecución a fin de asegurar la eficacia práctica de las sentencias que en tales procesos se dicten.

El embargo preventivo se puede tomar sobre cosas o bienes individualizados o sobre universalidad de cosas.

Este tipo de medidas no implican que los bienes embargados queden fuera del comercio sino que los colocan en la situación de poder ser enajenados con autorización del juez que decretó la medida.

Error de derecho.

El error de derecho es aquél en el que incurre quien actúa sin ajustarse a lo

dispuesto por una norma jurídica vigente.

Error de hecho.

El error de hecho es aquél en el que incurre quien obra a base de unos hechos que no son los verdaderos.

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Insolvencia punible.

Aunque es un concepto penal, donde se manifiesta a través del delito de alzamiento de bienes, o insolvencia punible en el artículo 257.1.1. del código Penal, constituye una conducta punible del deudor que con dolo expreso se constituye en un estado de insolvencia, ya sea real o ficticia, para así defraudar a los acreedores, siendo una maliciosa defraudación.

Jurisprudencia. La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos

jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón. (Torres, A. 2009).

La consolidación

A quien también se le denomina confusión, buscando en la doctrina vemos que para Federico Puig Peña señala que es "...aquel modo de extinción de las obligaciones consistente en la reunión en una persona de las cualidades de acreedor y deudor, siempre que tal reunión no se proyecte sobre entidades patrimoniales autónomas".

Como un ejemplo tenemos, podemos citar el caso de un usufructo en el que las cualidades de nudo propietario y usufructuario se reúnen posteriormente en este último, por haber adquirido la propiedad de su anterior titular (acto intervivos). También, el caso de un mutuo en el que ulteriormente el deudor asume la calidad de acreedor de la misma deuda, al ser designado heredero de su acreedor, luego de producido el fallecimiento de éste (acto mortis causa). Entonces, existirá consolidación cuando por causa de sucesión jurídica, es decir, acto intervivos o mortis causa, confluyan en una misma persona ambas cualidades en el propio deudor, el acreedor o en un tercero; siendo notas características de la consolidación la existencia de una única relación jurídica obligatoria con sus dos polos opuestos (acreedor y deudor) y la confusión en una misma persona de ambas cualidades antitéticas.

La obligación de motivar en la norma constitucional

Constitución Política del Estado “Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Las resoluciones judiciales

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Normatividad.

Las formas institucionales a través de las cuales el comportamiento es configurado socialmente. Estas son normas jurídicas que regulan la conducta y

confieren o imponen facultades, además de otorgar derechos para que los individuos en sociedad puedan comportarse de manera adecuada. De la Puente y Lavalle, M. (1983).

Prohibición Innovar.

Es una orden judicial de no realizar actos físicos o jurídicos que alteren la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de la promoción del pleito, cuando la ejecución de tales actos pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.

La prohibición de innovar constituye la medida cautelar fundada esencialmente en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa y cuya finalidad es mantener el statu quo inicial o impedir que durante el transcurso del pleito se modifique o altere la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de la promoción del litigio, tomando la posible futura sentencia en ilusoria y con el fin de evitar perjuicios irreparables.

La prohibición de innovar es una consecuencia de la litispendencia: para que proceda es indispensable que exista una causa pendiente. Habiéndola puede decretarse tanto al iniciarse el proceso como durante su curso.

Prescripción Extintiva:

Código Civil, art 1989, en donde define la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo, así mismo revisada en la jurisprudencia nos dice que “La prescripción extintiva es una institución mediante la cual se sanciona la despreocupación del interesado de exigir su derecho durante un lapso de tiempo

determinado, es decir transcurrido ese tiempo y estando fuera de ese plazo señalado por la Ley, se extingue el derecho de acción del cual goza el sujeto para exigir su derecho. ”

Según lo establece la norma, el derecho de prescribir es irrenunciable. Es nulo todo pacto destinado a impedir dichos efectos de la prescripción.

Doctrinariamente se discute si la prescripción tiene por objeto a la acción o a la pretensión, en donde se entiende como la facultad que tiene el sujeto titular del derecho de exigir al sujeto titular del deber para que dé, haga o no algo. En el Código sigue la teoría del actio del Derecho Romano, seguida por la francesa y española. Después de todo, la pretensión se hace valer por una acción.

Obligatoriedad de los contratos

Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

Comentario del contrato: El contrato es la manifestación de voluntad concorde de dos o más voluntades (consentimiento), para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales, es decir derechos u obligaciones. Estos son los efectos del contrato.

De ahí que el contrato sea obligatorio en cuanto se halla manifestado (expresado) en él. Los derechos que adquieren las partes y las obligaciones que contraen son los expresados en el contenido en el contrato. Están revestidos de amparo ante en el ordenamiento jurídico. El deudor en este caso no puede eximirse

del cumplimiento de la obligación, salvo por mutuo acuerdo del acreedor, y como vimos anteriormente las conclusiones del proceso, podemos enfatizar en ello, pero sigamos en que por las causas previstas en la ley nos señala la ley por caer en nulidad, una resolución, etc.

La obligatoriedad del contrato tiene un fundamento ético y otro funcional. Por el primero la obligatoriedad del contrato importa en el imperativo moral, es decir a aquella obligación que una persona se impone así misma en cuanto a temas éticos se refiere, entonces debe haber el respeto de la palabra empeñada, asumir el compromiso pactado; en tanto el contrato se convierte en el instrumento más importante para la organización y funcionamiento de las relaciones jurídicas de naturaleza económica.

Relación Jurídica.

Es aquella consecuencia de la vida real, o es el efecto Jurídico de una relación. Ahora para hablar de una relación Jurídica, nexo Jurídico hay dos requisitos fundamentales. a) Que toda relación Jurídica este dado entre dos personas. b) Y esta relación de personas está dado por el ordenamiento Jurídico.

III. SISTEMA DE HIPOTESIS

La Calidad de las sentencias del proceso de Obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del primer Juzgado Civil-Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete, responde en función a la mejora continua del

Análisis de las Decisiones Judiciales, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

3.1. Hipótesis Principal

Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la materia de Obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete; son de rango alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específicas

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango baja.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango mediana.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cualitativo

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque la formulación del objetivo, evidenció que el propósito fue examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuiría a resolver el problema (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Descriptiva: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Siendo un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, que se orientó a identificar, si la variable en estudio evidenció, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecieron a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero y existentes en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete; 2021.

Variable: la variable en estudio fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero.

Definición conceptual:

De acuerdo con Guerrero respecto a la calidad de las sentencias señala que:

Es la aplicación igualitaria de la ley a través de un proceso debido, que se realiza de manera igualitaria y sin atender al status económico, social, étnico, etc., de las partes. Para ello, los jueces deben ser imparciales a lo largo del proceso judicial y en la formulación final de la sentencia (2019, p.84).

La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete 2021, este fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas son:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre

preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivos de la investigación; general y específicos, en ese orden.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico, cuyo título es: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, Del Primer Juzgado Civil-Sede Central, Del Distrito Judicial De Cañete, 2021.

PROBLEMA

Problema General

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0023-2010-0-0801-JP-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete; Provincia de Cañete 2021?

Problemas específicos

¿Cómo establecer si el demandado se encuentra obligado al pago del monto propuesto a favor del demandante?

OBJETIVO

Objetivo General

Determinar la Calidad de las sentencias de primera instancia sobre el proceso de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0023-2010-0-0801-JP-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete; Provincia de Cañete 2021?

Objetivos específicos

Sentencia de Primera Instancia

1. Determinar la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Sentencia de Segunda Instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Obligación de Dar Suma de Dinero en el expediente N° 0023-2010-0-0801-JP-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Cañete; Provincia de Cañete 2021.

VARIABLES

Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú

METODOLOGIA

Tipo de investigación

Por su finalidad:

Aplicada.

Por su diseño:

No experimental.

Por su enfoque:

Cualitativa.

Por su ámbito poblacional:

Estudio de casos

Diseño de investigación

Nivel de investigación

- Descriptiva

Plan de Análisis de Recolección

1ra. etapa

Abierta y exploratoria

2da. etapa

Sistémica y técnica

3ra. etapa

Análisis sistemático profundo.

4.7. Población y Muestra

4.7.1. Población.

Está referido al conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. Para el presente trabajo de investigación la población comprende los expedientes con procesos culminados sobre la materia: Obligación de Dar suma de Dinero, en el Distrito Judicial de Cañete. En ese sentido, la población o universo viene a ser el conjunto de expedientes del Distrito Judicial que cumplen con los requisitos para ser parte de la investigación.

4.7.1. Muestra.

Para el presente trabajo de investigación la muestra viene a ser el Expediente Judicial N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, precisando claro está que, la presente investigación ha sido admitida oportunamente por el Departamento Académico de esta universidad, en la ciudad de Cañete, 2021.

4.8. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribió una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como anexo 3.

4.9. Rigor científico.

Para asegurar, la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), se insertó el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del distrito Judicial de Cañete, 2021.

Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
		1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5-6]	[7- 8]	[9-10]
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE</p> <p>EXPEDIENTE : N° 0023-2010-0-0801-JR-CI-01 JUEZ : M.D.L M. L.S SECRETARIA : A. M. H.S DEMANDANTE: C. A. E.I.R.L DEMANDADO : H. B.S.A.C. MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO PROCESO : CONOCIMIENTO</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE Cañete, veintiséis de agosto de Dos Mil trece</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</i></p>			X						5	

<p style="text-align: center;"><u>VISTO:</u> resulta de lo actuado:-----</p> <p>-----</p> <p>Primero.- Identificación de las partes y pretensiones demandadas: Con escrito que corre a fojas veinte a veintinueve de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, subsanado con escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil diez, con escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil diez, y con escrito presentado el cuatro de mayo del mismo año: CERRO ALTO E.I.R.L representado por M. C. CH. H. Interpuso demanda contra H. B. S.A.C, contra A. V. C. y R. L. N. D V. con el objetivo de que se le PAGUE LA SUMA DE DINERO QUIVALENTE AL CUARTO POR CIENTO DEL TOTAL BRUTO OBTENIDO POR LOS INGRESOS DE VENTA DE QUINCE LOTES DE TERRENO, intereses legales devengados hasta que se cumpla la obligación más costas y costos</p>	<p><i>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>	X										

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete; 2021
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; mientras que 2: los aspectos del proceso; y la claridad, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete; 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Segundo.- Actividades procesales: 1) La demanda fue emitida en la vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO. 2) Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil diez, H. B. S.A.C., A. V. C. y R. L. N. D.V. contestaron la demanda. 3) Por RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO de fecha veintiuno de marzo de dos mil once, expedida en el CUADERNO DE EXPEDICIONES y anexada en este cuaderno principal a fojas ochenta y cinco a ochenta y seis, se declaró INFUNDADA la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD deducida por la parte demandada y se declaró el SANEAMIENTO DEL PROCESO. 4) Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, se fijaron los puntos controvertidos. 5) La AUDIENCIA DE PRUEBA se llevó a cabo el veintisiete de enero de dos mil doce en los términos que consta en acta que corre a fojas trescientos doce y trescientos trece. 6) Siendo el estado del proceso el de emitir sentencia ha llegado oportunidad de expedirla.---Y CONSIDERANDO: -----</p> <p><u>Primero: Puntos Controvertidos.-</u> En orden a lo establecido en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ audiencia única, los puntos controvertidos son los siguientes: A) Acreditar la relación obligacional entre el demandante y el demandado. B) Acreditar si el contrato de gestión no contiene condición alguna. C) El demandante deberá acreditar la venta de los lotes de habilitación urbana. D) Establecer si el demandado</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i></p>			X						14	

	<p>se encuentra obligado al pago del monto propuesto a favor del demandante. E) Acreditar el cumplimiento de la obligación por parte de los demandados. ----- -----</p> <p>Segundo: Carga probatoria: La prueba de la existencia de obligación corresponde al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone, lo que encuentra fundamento procesal en lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil que establece que : "Salvo disposición legal/ diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos Ello quiere decir que corresponde a la parte que afirma el hecho, esto es, aquella que tiene interés en obtener la consecuencia jurídica que asigna la norma general y abstracta a ese hecho, demostrar al juez la realización concreta del mismo y provocar en él la convicción de la verdad del hecho; y a la parte que tiene interés en obtener el rechazo de la pretensión, demostrar los hechos extintivos o modificativos de la misma. Esta tesis tiene apoyo en el principio del contradictorio que se la denomina "carga subjetiva de la prueba", independientemente de que esté expresamente distribuida por una norma o implícita en la estructura misma del proceso. Los límites de la controversia quedan planteados con el ejercicio de la pretensión que se hace valer en la demanda y con el ejercicio de la defensa o excepción que hace valer el demandado en la contestación. Como es lógico, ambos actos requieren la alegación de los hechos en que se fundamentan, y tales afirmaciones determinan el thema probandum y los respectivos sujetos gravados con la carga de probar los hechos en virtud de la correlación que debe existir entre la carga de la alegación y la carga de la prueba. Se allí la máxima latina tan mencionada en textos y en fallos: "Onus probandi incumbit ei qui assent (La carga de la prueba incumbe al que afirma). En este sentido, en el derecho procesal moderno, ambas partes pueden probar: a) El actor, aquellos hechos que fundamentan su pretensión; b) El demandado, aquellos hechos que fundamentan su excepción o defensa; lo que en</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> No cumple</p>									
<p style="text-align: center;">Motivación del</p>	<p>El demandado, aquellos hechos que fundamentan su excepción o defensa; lo que en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p>				X					

<p>definitiva quiere decir que: las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho-----Tercero: Argumentos de la demandante.- La entidad demandante a través de su representante sostiene que: 1) Los señores A. V. C. y R. L. N. D V. son propietarios de dos predios rústicos conformantes del Fundo Huacachivato ubicados en el Distrito de Imperial, Provincia de Cañete, departamento de Lima. Teniendo muy poco valor ambos predios, sus propietarios decidieron entregar la totalidad del predio rústico inscrito en el asiento 2 de fojas 495 del Tomo 70 del Registro de Predios de Cañete y la totalidad del predio inscrito en el asiento 1 de fojas trescientos cincuenta y cuatro del tomo 93 del mismo registro a la empresa H. B. S.A.C. para que procediera a ejecutar obras de habilitación urbana. 2) Siendo la actividad principal de H. B. S.A.C., la promoción y construcción de viviendas el día dos de junio de dos mil ocho, celebró un contrato de gestión con C. A. E.I.R.L. a fin de que éste último realizara en forma exclusiva, absoluta, independiente y sin vínculo de subordinación alguna el proyecto para la ejecución de obras de habilitación urbana a favor de H. B. S.A.C. 3) Para la consecución de la habilitación urbana entre sus obligaciones según la cláusula quinta del contrato estaban: Efectuar las coordinaciones con los ingenieros y/o arquitectos para llevar adelante la elaboración del Proyecto de Habilitación Urbana, Realizar las gestiones que correspondieran ante las Municipalidades de Imperial y Cañete para obtener la aprobación de anexión a urbano de los predios rústicos mencionados, así como la asignación y certificación de zonificación, acumulación de autovalúos de dos unidades inmobiliarias en una sola e independización de autovalúos por la totalidad de lotes que resultaren luego de la aprobación municipal, realizar gestiones ante los Registros Públicos de Cañete para lograr la inscripción de la acumulación y habilitación urbana y apoyar en el orden administrativo de la oficina y participar de las reuniones con las instituciones financieras para lograr los desembolsos que le permitieran a la demandada cumplir con las metas de obra programadas. 4) El monto</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pactado por los servicios según la cláusula séptima del Contrato de Gestión ascendía al cuatro por ciento del total bruto que se obtuviera por los ingresos de venta de la totalidad de los lotes habilitados que resultasen de los dos lotes rústicos objeto de la habilitación urbana, 5) Como en la etapa inicial del proyecto aún no se podía determinar la cantidad total de lotes resultantes y por ende la suma a pagarle, se acordó en la misma cláusula séptima un cronograma de adelantos de pago total, el mismo que no se cumplió pues a partir de agosto de dos mil ocho, los pagos comenzaron a efectuarse en forma diferida y a partir de octubre de dos mil ocho, dejaron de entregarse a C. A. E.I.R.L. las cantidades correspondientes. 6) A pesar del incumplimiento de pago, la entidad demandante continuó cumpliendo sus obligaciones hasta llegar a su término, quedando tan sólo pendientes de efectuar la inscripción de las resoluciones municipales en los Registros Públicos de Cañete y la transferencia de la propiedad a H. B. S.A.C. , lo que no pudo llevarse a cabo a causa de tos propios interesados , motivo por lo cual la demandante dio por extinguida esas últimas obligaciones conforme a lo señalado en el artículo 1316 del Código Civil. 7) H. B. S.A.C. comenzó a distanciarse de la demandante mostrando hostilidad al no contestar los requerimientos para efectuar la transferencia de la propiedad a su nombre así como le manifestaron que desconocían la validez del contrato objeto de cumplimiento pretendiendo de esa forma desconocer el contrato por decisión unilateral. 8) se continuó tratando de comunicarse con H. B. S.A.C. y los señores demandados, son obtener respuesta alguna hasta que circunstancialmente tomaron conocimiento que habían empezado a vender los lotes ya habilitados a terceros. 9) El veinticuatro de agosto de dos mil nueve enviaron cartas notariales a los demandados requiriéndoles el cumplimiento de las obligaciones a su cargo según contrato otorgándoles e plazo de quince días para ello pero no obtuvieron respuesta alguna. 10) El dieciséis de diciembre de dos mil nueve , le efectuaron una invitación para llevar a cabo una conciliación extra judicial; sin embargo, no acudieron a ninguna de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	las invitaciones por lo que se ha interpuesto la demanda para solicitar que se sirva ordenar a los demandados que cumpliendo con los términos del contrato ya mencionado le paguen el cuatro por ciento sobre el monto bruto de cada uno de los predios vendidos y que el juzgado proceda a liquidar el monto que se les tiene que pagar respecto al resto de lotes, para que tan pronto como dicho monto se transforme en líquido, se proceda a su cobranza correspondiente. 11) En el escrito de subsanación de la demanda presentada el veintisiete de abril de dos mil diez, se precisó que al											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

momento de interponer la demanda se habían ya vendido quince lotes de terreno.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Cuarto: Argumentos de los demandados.-</u> Los demandados al contestar la demanda expresaron lo siguiente: 1) Si bien es cierto que con fecha dos de junio de dos mil ocho, se celebró un contrato de gestión tal como se indicó en su cláusula cuarta dicho contrato finalizó el treinta de enero de dos mil nueve, lo que hace que a la fecha de la interposición de la demanda se haya extinguido todos sus efectos y además constituyen inciertos lo señalado en los puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo fundamento de hecho de la demanda. 2) La misma parte demandante reconoce la extinción de los efectos del contrato de gestión el dos de junio de dos mil ocho y subsanaciones. 3) El artículo 1361 del Código Civil establece que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y el Contrato de Gestión del dos de dos mil ocho se dejó establecido que el mismo venció el treinta de enero de dos mil nueve, como fluye de su cláusula cuarta. 4) Asimismo, no ha habido antes del vencimiento señalado (treinta de enero de dos mil nueve) un aviso anticipado de tres días para renovar y/o prorrogar la vigencia del contrato de gestión previo acuerdo de partes, lo que no se ha hecho concluyendo su extinción legal y real. En consecuencia, carece de fundamentos fácticos y jurídicos la demanda interpuesta de cumplimiento de obligación de pago de suma de dinero cuando ya el contrato de gestión se haya completamente extinguido y no ha sido renovado ni prorrogado.-----</p> <p><u>Quinto: Análisis Jurídico:</u> Para efectos de acreditar la obligación de pago a cargo de los demandados, la entidad demandante ha presentado: 1) El CONTRATO DE GESTIÓN de Echa dos de junio de dos mil ocho, que corre anexado en copias certificadas notarialmente a fojas siete a once del expediente. En dicho contrato celebrado por H. B. S.AC. representado por E. A. V. L. , con la intervención de A. V. C. y R. L. N. D V. con C. A. E.I.R.L. representado por M. C. CH. H., que conste en el documento mencionado se expresó que tenía por objeto que la empresa contratante H. B. SAC. contrataba los servicios brindados por la empresa C. A. E.I.R.L., para que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esta en forma exclusiva, absoluta, independiente y sin vínculo de subordinación realice el PROYECTO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE HABILITACIÓN URBANA respecto de los predios dos en los puntos 1.1. y 1.2. (referidos a dos predios rústicos) debiendo efectuar procedimientos administrativos diversos detallados en la CLÁUSULA QUINTA del mencionado contrato y que han sido indicadas en el punto tercero de los fundamentos de hecho de la demanda. En relación a la retribución económica, en la CLÁUSULA SÉTIMA de dicho contrato se indicó lo siguiente: El monto pactado de común acuerdo y que será abonado por LA CONTRATANTES a favor de LA EMPRESA por concepto de los servicios prestados por el trabajo a desarrollarse en todos los procedimientos administrativos citados en los numerales 1 a 4 de la cláusula quinta ,asciende al 4% (Cuatro por ciento) del total bruto que se obtenga por tos ingresos de venta de la totalidad de los lotes habilitados que resulten del proyecto a desarrollarse en los dos lotes de terreno citados en los numerales 1.1. y 1.2. de la cláusula primea de este contrato y que se determinarán mediante arqueos mensuales/ Estando en etapa inicial tos trámites que permitan determinar la cantidad total de lotes que resulten de los terrenos y por ende no pudiendo las partes establecer en este acto el monto exacto de los honorarios que resultarán por las ventas a realizarse debido a ser un monto a determinarse a futuro, se acuerda fijar un cronograma de pagos mensual cuyos montos serán considerados como pagos a cuenta de la cantidad final que resulte del porcentaje del 4% acordado. Estos adelantos se irán desembolsando en función de la culminación de los procedimientos citados en la cláusula quinta de acuerdo al mismo orden en que están detallados. El cronograma es el siguiente: 1. Junio 2008 S/ 10,000.00, Anexión al área urbana y asignación de zonificación 2. Julio 2008 S/. 10,000.00, Certificado de Zonificación y vías 3. Agosto 2008 S/. 13,000.00, Determinación de 2 habilitaciones de acuerdo a las partidas registrales y certificados negativos de catastro municipales 4. Setiembre 2008 S/.19,0000. Aprobación municipal de Habilitaciones Urbanas con autorización de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>venta. 5. Octubre 2008 S/ 13,000.00, Acumulación e independización de autovalúos en número igual a lotes resultantes de la habilitación 6. Noviembre 2008 S/30,000.00 Inscripción de habilitación urbana Registros Públicos. Los pagos se efectuarán por mes adelantado. IA la firma del presente contrato LA CONTRATANTE cancela la mensualidad del mes de junio 2008 ascendente a la suma de S/.10,000 (Diez Mil y 00/100 nuevos soles). De este modo ha quedado acreditado el punto A fijado como controvertido. Esto es: Se ha acreditado la relación contractual habida entre el demandante y los demandados con prestaciones recíprocas. Los contratos con prestaciones recíprocas se llaman también bilaterales o sinalagmáticos." <i>En los contratos con prestaciones recíprocas , las prestaciones son interdependientes, la prestación es causa de la contraprestación y viceversa, las ventajas y los sacrificios están correlacionados, cada una de las partes contratantes es a la vez acreedor y deudor de la otra (...),</i>" sin embargo, tratándose de la demanda de una obligación que se ha originado en un contrato con obligaciones recíprocas que consta por escrito (contrato de gestión) el contrato por sí solo no constituye una prueba que acredite el nacimiento de la obligación, si no que se requiere aportarse de otros medios probatorios para que en su conjunto, puedan ser valoradas y llevar a la convicción del juez, el nacimiento de las obligaciones, y las condiciones de modo, tiempo y lugar de la misma. 2) En la cláusula cuarta de dicho contrato se estipuló que la empresa contratada debía efectuar los procedimientos administrativos referidos en el plazo de ocho meses contados a partir del dos de junio de dos mil ocho, finalizando el treinta de enero de dos mil nueve. Asimismo, en la cláusula octava del indicado contrato se consignó que las partes podían renovar o prorrogar la vigencia del contrato previo acuerdo del mismo, debiendo para ello cursar un aviso anticipado de tres días. (En tal sentido, se aprecia que el contrato de gestión celebrado entre las partes era un contrato de contraprestaciones recíprocas, de tal modo que cada parte debía cumplir las respectivas obligaciones conforme a lo estipulado en el modo forma y plazo previsto,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>según las cláusulas de contratación. de tal modo que la obligación de pago exigida por el demandante se sujeta a la vez al cumplimiento de contraprestaciones dentro del plazo y modo convenidos. Si bien es cierto la demandante ha sostenido que cumplió con las obligaciones que le correspondía frente a los demandados, indicando que sólo quedó pendiente de efectuar la inscripción de las resoluciones municipales ante los Registros Públicos de Cañete, (como se observa en el punto sexto de los fundamentos de hecho de la demanda) sin embargo, respecto de dichos hechos alegados en este extremo de la demanda, no se ha aportado medio probatorio alguno .De este modo queda acreditado el punto B fijado como controvertido, en cuanto complementariamente con lo señalado en el punto 2), se ha acreditado que el contrato de gestión celebrado por ambas partes generaron para ambas un conjunto de obligaciones sujetas a condición, plazo y modo. 3) Respecto al punto C. fijado como controvertido en cuanto a que la entidad demandante debía acreditar la venta de los lotes de habilitación urbana, si bien conforme a lo expresado en el escrito de subsanación de la demanda que corre a fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, se ha sostenido por la parte demandante que se habían vendido quince lotes de terreno en autos no se ha aportado medio probatorio idóneo que haya logrado acreditar dicho extremo, pues: a) En los movimientos Bancarios realizados por H. B. S.A.C en el BANCO CONTINENTAL (BBVA CONTINENTAL) desde el noviembre de dos mil ocho respecto a la Cuenta N ° 0001-211-0100011473 y N ° 011-211f 01000107444, que han sido registrados en los documentos que corren a fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y ocho, se observa un conjunto de ingresos y retiros en efectivos de sumas dinero diversas; sin embargo del contenido de los referidos registros no fluye expresamente ni puede determinarse objetivamente que los ingresos registrados provengan todos de la venta determinado inmueble urbanizado o de otro bien o conceptos. b) Del mismo modo, ocurre los registros de estados de cuenta de la empresa H. B. S.A.C en el BANCO de CRÉDITO DEL PERÚ, desde el mes de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>noviembre de dos mil ocho, que corre anexado a fojas doscientos cuatro a trescientos seis. c) La determinación de la existencia de transferencias de inmuebles por escritura pública o mediante contrato privado en los que hubiera intervenido la empresa H. B. S.A.C respecto de los lotes que integran la habilitación urbana: URBANIZACIÓN RESIDENCIAL VILLA CAÑETE, tampoco se ha podido acreditar con los registros notariales, pues tal como aparece de lo informado por los notarios : J. A. I. V., I. G. P. y H. C. G., según oficios que corren a fojas ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y cinco, trescientos noventa y cuatro, respectivamente, han informado que no conservan registros al respecto. d) La venta de quince lotes de terreno o en número menor o mayor, tampoco es posible derivarla de la conducta procesal de la parte demandada, ante la inasistencia a la audiencia de pruebas para llevar a cabo la exhibición, pues si bien el apercibimiento previsto no existe documentación, fue el de tener presente su conducta procesal, ello no constituye un indicador suficiente ni razonable para derivar que efectivamente se vendieron el número de lotes de terreno referido, máxime si se trata de una inacción de tal parte demandada que si bien constituye conductas obstructivas a la actividad probatoria, en estricto no constituye la admisión o reconocimiento de los hechos expuestos por la demandante. e) Lo sostenido en cuanto a la venta al número de terrenos, tampoco es posible acreditarla del mérito de la carta notarial cursada el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, a fojas doce a trece, dirigida por la representante de la empresa demandante a H. B. S.A.C mediante la que se le requirió el pago de los servicios pactados conforme a lo acordado en la cláusula séptima del contrato de gestión, refiriendo que el monto de lo adeudado por honorarios se estimaba en la suma de trescientos mil dólares americanos, que corre a fojas doce y trece ni de la carta que corre a fojas catorce a quince dirigida a A. V. C. y a R. L. N. Tampoco puede derivarse de lo que fluye de la carta notarial cursada el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, que corre a fojas dieciséis, mediante la cual empresa demandante constituyó formalmente en mora a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>H. B. S.A.C. En estos tres casos, la razón que justifica que con dichos documentos no se puede acreditar la existencia de la venta de los lotes, está dada por el hecho que estas comunicaciones han sido emitidas como actos unilaterales de parte de la demandante sin que se pueda contrastar con otros documentos similares que hayan sido emitidos por la parte demandada en que se contenga la respuesta a dichas comunicaciones. En orden a lo cual, no se ha logrado acreditar en autos el número de jotes con habilitación urbana vendidos y mucho menos el importe en dinero de las ventas de botes de terreno referidas. 4) En el punto III de la demanda, se refiere que la suma de dinero que debe ser pagada por los demandados a la demandante ha Sido estimada en un monto que no puede ser menor de TRESCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS, que convertidos en nuevos soles da un equivalente a OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES. En este sentido, tal y como se ha hecho referencia en el texto de la demanda, el monto de la suma de dinero que se refiere es adeudado por los demandados que es el objeto de pago, en este proceso es impreciso y no determinado. De acuerdo a la forma como han sido expresado tanto el petitorio y los hechos de la demanda, no consta de lo actuado la prueba respectiva de la estimación de dinero objeto de la demanda, pues de ninguno de los elementos probatorios aportados por la demandante se puede concluir a estimación del dinero que se refiere en la demanda. En efecto, tan sólo se ha fijado un límite mínimo (no puede ser menor de trescientos dólares americanos) no precisándose una suma exacta o un equivalente con referentes objetivos aportados al proceso, a partir de los cuales se pueda aplicar el porcentaje aludido en el petitorio (4 %), sobre el valor de la venta de la totalidad de los lotes, que según los términos de contrato de gestión correspondía a la demandante por el número de lotes habilitados como urbano. En este sentido, también se observa en la demanda que la suma de dinero referida (no determinada) en la demanda, ha ido obtenida según lo expresamente consignado, haciendo: "una proyección de/ precio en que se han venido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comercializando los primeros lotes urbanos sobre la totalidad de lotes obtenidos de la habilitación efectuada por la demandante " (punto III de la demanda, folio veintiuno). Ello significa que la demanda de pago de dinero en este proceso se refiere a una suma de dinero expresada en forma abstracta y no concreta en el petitorio de la demanda. De este modo, se advierte que la demanda no contiene la pretensión de pago de una suma de dinero exigible puesto que no se ha demandado el pago de una suma de dinero estricta e indubitablemente determinada, precisa, líquida o liquidable, característica de toda demanda sobre pago de suma de dinero, máxime si se tiene en cuenta que en la demanda se ha indicado: dejando expresa constancia que el propio juzgado determinará el valor rea/ de los mismos, que dará lugar a un monto mayor a ser pagado por el deudor y/o sus fiadores solidarios"; sin embargo, la parte demandante no ha aportado medio probatorio alguno „destinado a acreditar el valor real de los inmuebles y menos el número de los lotes de terreno vendidos como se ha señalado precedentemente. 5) No habiéndose determinado en la demanda ni habiéndose logrado determinar a lo largo del proceso la existencia de la obligación demandada ni el monto de la suma de dinero que los demandados se encontrarían adeudando a la demandante constituye consecuencia lógica que la parte demandada no se encuentra obligada judicialmente al pago de monto de dinero no determinado y menos que este sea el estimado a un equivalente a TRESCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS, pues no se han aportado los medios probatorios destinados a acreditar la pretensión como ha sido planteada en la demanda. Con lo que queda resuelto el punto D fijado como controvertido. 6) Resulta pertinente la remisión a la jurisprudencia nacional, concretamente la derivada del Expediente Novecientos Noventa y dos- Noventa y ocho de la Tercera Sala Civil de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Lima, en la que se ha precisado que "Al acreditarse la existencia de la obligación, la carga de la prueba se invierte y obliga al eventual deudor a probar que ese importe fue cancelado", lo que guarda estricta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	relación con lo dispuesto en el artículo 1229 del Código Civil que establece expresamente que: "La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado". Siendo así, no habiéndose acreditado la existencia de la obligación, carece de objeto el desarrollo del punto E) fijado como controvertido en cuanto a la acreditación por parte de los demandados del cumplimiento de la obligación											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-----</p> <p><u>Sexto: Improbanza de la pretensión.</u>- En el presente caso, la entidad demandante no sólo no ha acreditado la existencia de la obligación demandada, sino que tampoco ha logrado probar que la suma demandada calculada en no menos de TRESCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS haya sido el importe de dinero que como obligación a cargo de los demandados, corresponde serle reconocida. Al no haberse acreditado los hechos de la demanda y en concreto la existencia de la obligación pecuniaria a cargo de los demandados, en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil, corresponde desestimarse la demanda.</p> <p><u>Setimo: Intereses.</u>- Habiéndose demandado acumulativamente con la demanda el pago intereses legales devengados hasta que se cumpla la obligación , al desestimarse la pretensión principal y siendo los intereses de una deuda una pretensión de carácter accesoria por disposición legal , en aplicación de lo normado en el artículo 87 del Código Procesal Civil así como aplicando la regla que señala: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", corresponde del mismo modo desestimar la demanda en cuanto al pago de intereses demandados.-----</p> <p><u>Octavo: Costas y Costos.</u>- Siendo amparable la pretensión de pago demandada , las costas y costos del proceso , en principio corresponden ser asumidas por la parte vencida con arreglo a lo señalado en el artículo 412 del Código Procesal Civil; sin embargo, estando a los hechos expuestos en la demanda contrastados con los expuestos en la contestación de la demanda, se considera que la demandante tuvo motivos atendibles y razonables para interponer la presente demanda la que se desestima por no haberse aportado los medios probatorios idóneos. Asimismo, apreciando la circunstancia de que la parte demandada no asistió a la audiencia de pruebas para llevará a cabo la diligencia de exhibición dispuesta, dada la conducta de los demandados asumida en el proceso por la falta de cooperación para esclarecer los hechos y para lograr la finalidad de los medios probatorios en aplicación de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

artículos 228 y 414 del Código acotado se considera pertinente y con criterio de equidad disponer la exoneración de pago de costas y costos a cargo de la entidad demandante.-----											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete; 2021

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; mientras que 2: razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete; 2021

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estos fundamentos, FALLO:----- Declarando: INFUNDADA la demanda que corre a fojas veinte a veintinueve de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, subsanados con escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil diez, con escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil diez, y con escrito presentado el cuatro de mayo del mismo año, presentada por: C. A. E.I.R.L. representado por M. C. CH. H. contra H. B. S.A.C. contra A. V. C. y R. L. N. D V. sobre PAGO DE DINERO, INFUNDADA la demanda en cuanto al pago intereses legales devengados hasta que se cumpla la obligación; SIN COSTAS NI COSTOS; NOTIFIQUESE.</p> <p>M. d. I. M. L. S. Juez</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no</p>				X						

		<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>									9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete; 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete; 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA SUPERIOR CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N° 0023-2010-0-0801-JR-CI-01 DEMANDANTE: C. A. E.I.R.L. DEMANDADO : H. B. S.A.C. MATERIA : OBLIGACION DE PAGO DE SUMA DE DINERO.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE Cañete, veintisiete de enero del dos mil catorce. VISTOS; En audiencia pública y sin informe oral ASUNTO: Viene en grado de apelación la Resolución Número Veintinueve (SENTENCIA), de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, que corre de fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos veintiséis, expedida por el Juzgado de Especializado en lo Civil de Cañete, que falla: 1.- Declarando INFUNDADA la demanda que corre de fojas veinte a veintinueve, de fecha veintiuno de enero del dos mil diez, subsanados con escrito presentado el diecinueve de marzo del dos</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso:</p>				X							

	<p>mil diez, escrito de fecha veintisiete de abril del dos mil diez y escrito presentado el cuatro de mayo del mismo año, presentado por C. A. E.I.R.L. representado por M. C. C. H. contra H. B. S.A.C, A. V. C. y R. L. N. D V. sobre PAGO DE DINERO.</p> <p>2.- INFUNDADA la demanda en cuanto al pago de intereses legales devengados hasta que se cumpla la obligación. SIN COSTAS.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA</p> <p>La a quo declara Infundada la demanda del Pago de Dinero y asimismo Infundado el pago de intereses legales devengados hasta que se cumpla la obligación, fundando su decisión en los siguientes fundamentos: que, si bien es cierto con el contrato de gestión ofrecido como medio probatorio por la empresa demandante anexo a su demanda, acredita la relación obligacional de ambas partes (demandante y demandados), con prestaciones recíprocas, sin embargo, no basta la sola prestación del contrato, sino que la empresa demandante debió acompañar otros medios probatorios que acrediten el nacimiento de la obligación y que con la presentación de otros medios probatorios puedan ser valoradas en forma conjunta y que ello le cause convicción para resolver la controversia. Sin embargo, la demandante durante el desarrollo del proceso no ha probado medio probatorio alguno que acredite su pretensión, por lo que ante la aprobación declara Infundada la demanda interpuesta por C. A. E.I.R.L., y como consecuencia de ello infundada el pago de intereses legales solicitados.</p>	<p><i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										7	
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p>			X								

		<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete; 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

<p>los hechos, habiendo brindado ello mayores elementos de juicio a la juzgadora. 3) Que, en cuanto a la cantidad dineraria, esta se trata de un porcentaje, requiriéndose una liquidación en ejecución de sentencia.</p> <p>PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA. De la Locación de Servicios.</p> <p>1.- “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinando, a cambio de una retribución”. Facultad probatoria de oficio.</p> <p>2.-“..La facultad probatoria de oficio que las normas procesales asignan al Juzgador, constituye una potestad-y no una obligación-, que aquél ejerce solo cuando estime que los medios probatorios ofrecidos por las partes resulten insuficientes para crearle convicción,(...) por lo que la parte recurrente no puede compeler al órgano jurisdiccional a que se sustituya en la obligación de probar los hechos que configuran su pretensión..” Pretensión de la empresa demandante.</p> <p>3.-Que la empresa accionante C. A. E.I.R.L. mediante escrito que corre de fojas veinte a veintisiete, promueve demanda de Cumplimiento de Obligación de Pago de Dinero, dirigiendo su acción contra la empresa H. B. S.A.C y contra A. V. C. y R. L. N. de V., estos últimos en calidad de fiadores solidarios, solicitando se ordene que los demandados cumplan con pagarles el 4% del total bruto que te obtenga por los ingresos de venta de la totalidad de los lotes habilitados como urbanos, a través de sus gestiones, y que forman parte de los dos predios rústicos del Fundo Huacachivato, distrito de Imperial, provincia de Cañete, Departamento de Lima. Incluye asimismo en su petitorio el pago de intereses legales que se devenguen por el incumplimiento de pago desde el 24 de noviembre del 2009 en que se instituyó en mora la demanda hasta la fecha en que cumpla con dicha obligación. Puntos Convertidos fijados en el presente proceso.</p> <p>4.- Que por resolución número diez, de fecha veintidós de</p>	<p><i>validez</i>).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												<p>20</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>Motivación del derecho</p>	<p>noviembre del año dos mil once, corriente a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, se fijaron como puntos controvertidos: 4.1 Acreditar la relación obligacional entre el demandante y demandado. 4.2 Acreditar si el contrato de gestión no contiene condición alguna. 4.3. Que el demandante acredite la venta de lotes de habilitación urbana. 4.4. Establecer si el demandado se encuentra obligado al pago del monto propuesto a favor del demandante. 4.5. Acreditar el incumplimiento de la obligación por parte de los demandados.</p> <p>Análisis de los hechos.</p> <p>5.-Que fluye de la instrumental en copia legalizada corriente de fojas siete a once que la entidad demandante a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación de pago por parte de los demandados, ofrece como medio probatorio de su demanda, el Contrato de Gestión, de fecha dos de junio del dos mil ocho, celebrado entre H. B. S.A.C representado por E. A. V. L., con intervención de A. V. C. y R. L. N. de V. con la empresa C. A. E.I.R.L., debidamente representado por María C. C. H., estipulándose en la cláusula tercera, que la empresa H. B. contrataba servicios detallados en la cláusula quinta brindados por la empresa C. A. E.I.R.L., para que en forma exclusiva, absoluta, independiente y sin vínculo de subordinación realice el Proyecto para la Ejecución de Obras de Habilitación Urbana.</p> <p>6.-Que, conforme a la cláusula quinta del citado contrato la emplazada realizaría diversos procedimientos administrativos a favor de la empresa accionante, entre ellos, 6.1. Efectuar las coordinaciones con los ingenieros y/o arquitectos, para llevar adelante la elaboración del proyecto de habilitación urbana (diseños), para las obras de habilitación urbana que se ejecutarán en los dos lotes de terrenos precisados en la cláusula primera; 6.2. Realizar las gestiones que correspondan ante la municipalidad de Imperial y/o provincial de Cañete o quien la sustituya, para obtener la aprobación de: Anexión a Urbano de los predios rústicos, asignación y certificación de zonificación, acumulación, certificado negativo de catastro, habilitación urbana, acumulación de autovalúos de dos unidades inmobiliarias en una sola e</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>					<p>X</p>							
--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--

<p>independización de autovalúos por la totalidad de lotes que resultaren luego de la aprobación municipal de la habilitación urbana. 6.3. Realizar las gestiones ante la Oficina de los Registros Públicos de Cañete para lograr la Inscripción de la Acumulación y Habilitación Urbana. 6.4. Apoyar en el orden administrativo de la oficina y participar de las reuniones con las instituciones financieras para lograr los desembolsos que le permitan cumplir con las metas de obra programadas.</p> <p>7.- Asimismo en la cláusula séptima del citado contrato se estipuló que, el monto pactado de común acuerdo y que sería abonado por Los Contratantes a favor de la empresa por concepto de los servicios prestados por el trabajo a desarrollarse en todos los procedimientos administrativos citados del numeral uno al cuatro de la cláusula quinta, ascendería al 4% del total bruto que se obtenga por la ingresos de la venta de la totalidad de los lotes habilitados que resulten del proyecto a desarrollarse en los dos lotes de terreno a que se referían los numerales 1.1 y 1.2 de la cláusula primera del contrato y que se determinarían mediante arqueros mensuales. Estipulándose un cronograma de pagos, y que estos pagos a cuenta serían descontados de la cantidad final que restaure del porcentaje del 4% acordado.</p> <p>8.- En este escenario jurídico, si bien es cierto que con el citado contrato de gestión se acredita la relación contractual entre ambas partes (demandante y demandado), también es cierto que, conforme se desprende del tenor de la demanda-punto tercero de los fundamentos de hecho- y punto primero del escrito de subsanación de la demanda de fecha veintiséis de abril des dos mil diez, que la obligación de pago peticionada por la empresa actora, se genera en el cumplimiento de los trabajos de habilitación urbana que se realizaría la demandante para la emplazada en el Fundo Huacachivato y a que se refiere el contrato anexado a la demanda, esto es, un contrato con prestaciones recíprocas (contrato de gestión); y conforme al artículo 1764° del Código Civil, el locador se obliga para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; consiguientemente y conforme a discernido la a quo, el contrato por</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sí solo no constituye una prueba que acredite el nacimiento de la obligación, pues conforme a la cláusula cuarta del citado contrato se estipulo que la empresa contratada debía efectuar los procedimientos administrativos detallados en la cláusula quinta, en el plazo de ocho meses contados a partir del dos de junio del dos mil ocho, finalizando el treinta de enero dos mil nueve, estipulándose además en su cláusula octava que las partes podían renovar o prorrogar la vigencia del contrato previo acuerdo del mismo, consecuentemente, se puede advertir que el contrato celebrado entre las partes era uno con prestaciones recíprocas, donde cada uno de las partes debía cumplir con las obligaciones estipuladas en el modo, forma y plazo convencido, no habiendo acreditado el demandante durante la secuela del presente proceso el cumplimiento de los trabajos de habilitación urbana que realizó para la emplazada en el Fundo Huacachivato, a fin de exigir el cumplimiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200° del Código Procesal Civil, la demanda deviene en Infundada.</p> <p>9.-Que en esta línea de razonamiento, si bien es cierto que la demandante alega (conforme lo refiere en el punto sexto de los fundamentos de hecho de su demanda), que solo quedó pendiente de efectuar la inscripción de las resoluciones municipales ante las Registros Públicos de Cañete y la transferencia de la propiedad H. B. S.A.C., es menester precisar que conforme a lo expuesto en los considerandos procedentes, la obligación de pago peticionada por la empresa actora, se genera en los trabajos, sin embargo, la actora, a su demanda no ha anexado ni ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite el cumplimiento de los procedimientos administrativos realizados, más aún, durante la secuela del proceso ni en su recurso impugnatorio de la apelación, ha presentado documentación alguna que acredite el cumplimiento de dichos procedimientos administrativos que se comprometió cumplir (cláusula quinta del contrato), entre ellos, la realización de gestiones que correspondieran ante las municipalidades de Imperial y la provincia de Cañete para obtener la aprobación de Anexión a Urbano de los</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>predios rústicos, así como la asignación y certificación de zonificación, acumulación, certificado negativo de catastro, habilitación urbana, acumulación de autovalúo de dos unidades inmobiliarias en una sola e independización de autovalúo por la totalidad de lotes resultaren luego de la aprobación municipal, entre otros, para luego exigir el cumplimiento de pago, por tratarse de obligaciones con prestaciones recíprocas, ya que las cartas notariales que corren de fojas doce a dieciséis, dirigidas a la empresa emplazada H. B. S.A.C., no acreditan en modo alguno el cumplimiento de las obligaciones contraídas, deviniendo por tanto en infundada la demanda interpuesta, así como el pago de intereses legales por incumplimiento de pago.</p> <p>10.- A mayor abundamiento, la empresa demandante tampoco ha acreditado la venta de quince lotes de terreno que según manifiesta en su escrito de subsanación de demanda de fecha veintiséis de abril del dos mil diez, habría realizado la parte emplazada (fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro). Asimismo, los diversos movimiento bancarios realizados por H. B. S.A.C en el Banco Continental y Banco de Crédito del Perú, desde noviembre del 2008, en el cual se observa ingresos y retiros de dinero, sin embargo, de los referidos registros no podría determinarse en forma objetiva que los ingresos allí detallados provengan de la venta de lotes de terrenos.</p> <p>11.-Por último, en relación al agravio por la empresa demandante en su recurso de apelación, al precisar que si los medios probatorios obrantes en autos no le causaban convicción al a quo, éste debió hacer uso de la prerrogativa que le precisa que “.. En relación al agravio(..) sobre contravención del artículo ciento noventaicuatro del Código Procesal Civil, corresponde indicar que la mencionada norma establece que: `cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes; dispositivo que regula la facultad de oficio juzgado ir para incorporar medios probatorios no ofrecidos por las partes, sin embargo, esta atribución no está sujeta al libre albedrío del Juez sino</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exige la existencia de insuficiencia probatoria para producir convicción, esto es, plantea un escenario procesal <u>donde las partes de modo diligente han presentado sus medios probatorios</u>, empero estos continúan sin producir plena convicción al juzgador, por lo que éste recurre a nuevos medios probatorios, todo con el fin de resolver el conflicto de intereses; lo que significa que el Juez ejerce dicha facultad cuando observa diligencia probatoria en las partes, de tal modo que no se puede sustituirse a una de las partes en con carga probatoria, ni subsanar la negligencia probatoria de otra...”. Consecuentemente, la facultad probatoria de oficio que las normas procesales asignan al Juzgador, constituye una potestad-y no una obligación-, que aquél ejerce solo cuando estime que los medios probatorios ofrecidos por las partes resulten insuficientes para crearle convicción, no siendo ese el caso de autos, por tanto, el Juez no puede sustituirse a una de las partes en su carga probatoria, habiendo discernido el a quo con arreglo a derecho, procediendo confirmar la sentencia venida en grado apelación.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete; 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete; 2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, se RESUELVE:CONFIRMAR la Resolución Numero Veintinueve (SENTENCIA), de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, que corre de fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos veintiséis, expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, que falla:</p> <p>1.-Declarando INFUNDADA la demanda que corre de fojas veinte a veintinueve de fecha veintiuno de enero del dos mil diez, subsanados con escrito presentado el diecinueve de marzo del dos mil diez, escrito de fecha veintisiete de abril del dos mil diez y escrito presentado el cuatro de mayo del mismo año, presentado por CERRO ALTO E.I.R.L. representado por M. C. CH. H. contra H. B S.A.C., A. V. C. y R. L. N. D V. sobre PAGO DE DINERO.</p> <p>2.-INFUNDADA La demanda en cuanto al pago de intereses legales devengados hasta que se cumpla la obligación. SIN COSTOS NI COSTAS.</p> <p>En los seguidos por C. A. E.I.R.L contra H. B. S.A.C., sobre Obligación de dar suma de dinero. Juez Superior Ponente doctora J. M. C. Notifíquese.</p> <p>J.S. P. T. M. C. L.U.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>				X						9

		<p>expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				<p>X</p>						

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete; 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete; 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	28			
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
			X						[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
					X				[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
						X			[1 - 4]	Muy baja				

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete; 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete, 2021;** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete; 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						36
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X		[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete; 2021.
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad **de la sentencia de segunda instancia** sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete, 2021;** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil-Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete, 2021, ambas fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, alta, y, muy alta, respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva de rango mediana.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y baja, respectivamente (Cuadro 1).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde mediana y de rango alta respectivamente.

(Cuadro 2).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango muy alta. (Cuadro 3).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Superior Civil, del Distrito Judicial de Cañete, 2021.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se

determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5). “

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete, 2021; fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Fue emitida por el Juzgado Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete, 2021), donde se resolvió: Declarar INFUNDADA la demanda presentada por C.A.E.I.R.L., representada por M.C.CH.H., de fecha 21 de enero del 2010 y subsanada por escritos de fecha 21 de enero del 201°, 19 de marzo del 2010 y 26 de abril del 2010, interpuesta contra H.B.S.A.C, A.V.C. y R.L.N.D.V., sobre PAGO DE DINERO, toda vez que la parte demandante no ha acreditado la existencia de la obligación demandada, así como tampoco ha logrado probar que la suma demandada calculada en no menos de Trescientos mil dólares americanos, constituya obligación que le deba ser reconocida por los demandados. En el mismo sentido

declara INFUNDADA la demanda en cuanto al pago de interés legales devengados hasta que se cumpla la obligación, siendo el fundamento, que al desestimarse la pretensión principal y siendo los intereses de una deuda una pretensión de carácter accesoria por disposición legal, y conforme a lo dispuesto en el artículo 87° del Código Procesal Civil: que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, asimismo resuelve el no pago de costos y costas fundamentado que lo anterior debe corresponder a la parte vencida, sin embargo, considero que la parte demandante tuvo motivos razonables para la interposición de la misma. Expediente N° 23-2010-00801-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete, en el proceso seguido sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; mientras que 2: los aspectos del proceso; y la claridad, no se encontró.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad, no se encontró.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta. (Cuadro 2)

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; mientras que 2: razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontró.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 3)

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente

ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete, 2021, donde se resolvió:

De acuerdo a la sentencia de segunda instancia se observa que CONFIRMA la decisión de primera instancia declarando INFUNDADA la pretensión de pago de dinero, INFUNDADA el pago de intereses legales generados y sin pago de costos y costas procesal, bajo los criterios y análisis de la misma, motivados de manera precisa por el Aquo.

. Expediente N° 23-2010-00801-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete, 2021 en el proceso seguido

sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta. (Cuadro 4)

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. (Cuadro 5)

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a

evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 6)

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

6.2. Recomendaciones

Teniendo en cuenta que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia tuvieron como resultado, alta y muy alta, más que recomendaciones, es preciso indicar que dichas sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional, resulta oportuno que continúen con la calidad que vienen emitiendo, para el bien de la sociedad. Siendo que en el presente estudio solo se ha analizado un expediente, podemos decir que para el pronunciamiento de las resoluciones judiciales sería apropiado contar con un ambiente de estudio adecuado, puesto que siendo el Poder Judicial una entidad que administra justicia, esta misma esta rebosante de casos, expedientes en curso, por lo que con una visita a sus instalaciones podemos observar la diversa cantidad de expedientes que rebasan la mirada, es por ello también, se recomienda ser oportuno la contratación de más personal judicial, a fin de no perder la calidad de las sentencias debido a la gran cantidad de expedientes en curso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M.** *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.*
- Arias, M.** (2006). *La técnica contractual*, Tomo I, Editorial Gutiérrez Camacho, Walter, Gaceta Jurídica, Lima Perú.
- Bautista, P.** (2006). *Manual de Derecho de Obligaciones*, Editorial ULADECH, Chimbote Perú, 1ra. Edición. Biblioteca de Derecho - Uladech.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.)* Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- Guido, Á.** (2007). *El ABC del Derecho Procesal Civil*, Editorial EGACAL
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mendez Costa, María Josefa y D" Antonio, Daniel Hugo.** (2008). *Derecho de Familia*. Tomo II, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires.
- Monroy G.** (2014) *Introducción al Proceso Civil*. Tomo I. Editorial: Tomis.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el

examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.
(23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Ramírez, E. (2007) *Tratado de Derechos Reales*. Lima: Rodhas, 2007).

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Soria, A., *Derecho de obligaciones: modalidades, efectos e inejecución*, EDITORIAL Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Torres A. (2016). *Código Civil, Comentarios y Jurisprudencia, Concordancias, Antecedentes, Sumillas Legislación Complementaria*. Tomo II y III, Editorial Moreno S.A.

- Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf .
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vallespino Carlo Gustavo**, *Cuaderno de obligaciones N° 2: obligaciones de dar suma de dinero*, EDITORIAL Alveroni Ediciones.
- Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de la pretensión ejercitada (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p>

		RESOLUTIVA		<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>

			<p>requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

			<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA
VARIABLE****1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la

										baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
					X			[13-16]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero, contenido en el expediente N° 00023-2010-00801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete; 2021 ,en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Especializado en lo Civil y en segunda la Sala Civil de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 07 de octubre del 2021

Sandy Zumiko Vilca Saavedra

DNI N° 48010664

ANEXO 4**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE**

EXPEDIENTE : N° 0023-2010-0-0801-JR-CI-01
JUEZ : M.D.L M. L.S
SECRETARIA : A. M. H.S
DEMANDANTE : C. A. E.I.R.L
DEMANDADO : H. B.S.A.C.
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
PROCESO : CONOCIMIENTO

SENTENCIA**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE**

Cañete, veintiséis de agosto de
Dos Mil trece

VISTO: resulta de lo actuado:

Primero.- Identificación de las partes y pretensiones demandadas: Con escrito que corre a fojas veinte a veintinueve de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, subsanado con escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil diez, con escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil diez, y con escrito presentado el cuatro de mayo del mismo año: C. A. E.I.R.L representado por M. C. CH. H. Interpuso demanda contra H. B. S.A.C, contra A. V. C. y R. L. N. D V. con el objetivo de que se le PAGUE LA SUMA DE DINERO EQUIVALENTE AL CUARTO POR CIENTO DEL TOTAL BRUTO OBTENIDO POR LOS INGRESOS DE VENTA DE QUINCE LOTES DE TERRENO, intereses legales devengados hasta que se cumpla la obligación más costas y costos.

Segundo.- Actividades procesales: 1) La demanda fue emitida en la vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO. 2) Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil diez, H. B. S.A.C., A. V. C. y R. L. N. D V. contestaron la demanda. 3) Por RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO de fecha veintiuno de marzo de dos mil once, expedida en el CUADERNO DE EXPEDICIONES y anexada en este cuaderno principal a fojas ochenta y cinco a ochenta y seis, se declaró INFUNDADA la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD deducida por la parte demandada y se declaró el SANEAMIENTO DEL PROCESO. 4) Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, se fijaron los puntos controvertidos. 5) La AUDIENCIA DE PRUEBA se llevó a cabo el veintisiete de enero de dos mil doce en los términos que consta en acta que corre a fojas trescientos doce y trescientos trece. 6) Siendo el estado del proceso el de emitir sentencia ha llegado oportunidad de expedirla.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Puntos Controvertidos.- En orden a lo establecido en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ audiencia única, los puntos controvertidos son los siguientes: A) Acreditar la relación obligacional entre el demandante y el demandado. B) Acreditar si el contrato de gestión no contiene condición alguna. C) El demandante deberá acreditar la venta de los lotes de habilitación urbana. D) Establecer si el demandado se encuentra obligado al pago del monto propuesto a favor del demandante. E) Acreditar el cumplimiento de la obligación por parte de los demandados.

Segundo: Carga probatoria: La prueba de la existencia de obligación corresponde al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone, lo que encuentra fundamento procesal en lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil que establece que : "Salvo disposición legal/ diferente, la carga de probar corresponde a

quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Ello quiere decir que corresponde a la parte que afirma el hecho, esto es, aquella que tiene interés en obtener la consecuencia jurídica que asigna la norma general y abstracta a ese hecho, demostrar al juez la realización concreta del mismo y provocar en él la convicción de la verdad del hecho; y a la parte que tiene interés en obtener el rechazo de la pretensión, demostrar los hechos extintivos o modificativos de la misma. Esta tesis tiene apoyo en el principio del contradictorio que se la denomina "carga subjetiva de la prueba", independientemente de que esté expresamente distribuida por una norma o implícita en la estructura misma del proceso. Los límites de la controversia quedan planteados con el ejercicio de la pretensión que se hace valer en la demanda y con el ejercicio de la defensa o excepción que hace valer el demandado en la contestación. Como es lógico, ambos actos requieren la alegación de los hechos en que se fundamentan, y tales afirmaciones determinan el *thema probandum* y los respectivos sujetos gravados con la carga de probar los hechos en virtud de la correlación que debe existir entre la carga de la alegación y la carga de la prueba. Se allí la máxima latina tan mencionada en textos y en fallos: "Onus probandi incumbit ei qui asseñt (La carga de la prueba incumbe al que afirma). En este sentido, en el derecho procesal moderno, ambas partes pueden probar:

a) El actor, aquellos hechos que fundamentan su pretensión; b) El demandado, aquellos hechos que fundamentan su excepción o defensa; lo que en definitiva quiere decir que: las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho.

Tercero: Argumentos de la demandante.- La entidad demandante a través de su representante sostiene que: 1) Los señores A. V. C. y R. L. N. D V. son propietarios de dos predios rústicos conformantes del Fundo Huacachivato ubicados en el Distrito de

Imperial, Provincia de Cañete, departamento de Lima. Teniendo muy poco valor ambos predios, sus propietarios decidieron entregar la totalidad del predio rústico inscrito en el asiento 2 de fojas 495 del Tomo 70 del Registro de Predios de Cañete y la totalidad del predio inscrito en el asiento 1 de fojas trescientos cincuenta y cuatro del tomo 93 del mismo registro a la empresa H. B. S.A.C. para que procediera a ejecutar obras de habilitación urbana. 2) Siendo la actividad principal de H. B. S.A.C., la promoción y construcción de viviendas el día dos de junio de dos mil ocho, celebró un contrato de gestión con C. A. E.I.R.L. a fin de que éste último realizara en forma exclusiva, absoluta, independiente y sin vínculo de subordinación alguna el proyecto para la ejecución de obras de habilitación urbana a favor de H. B. S.A.C. 3) Para la consecución de la habilitación urbana entre sus obligaciones según la cláusula quinta del contrato estaban: Efectuar las coordinaciones con los ingenieros y/o arquitectos para llevar adelante la elaboración del Proyecto de Habilitación Urbana, Realizar las gestiones que correspondieran ante las Municipalidades de Imperial y Cañete para obtener la aprobación de anexión a urbano de los predios rústicos mencionados, así como la asignación y certificación de zonificación, acumulación de autovalúos de dos unidades inmobiliarias en una sola e independización de autovalúos por la totalidad de lotes que resultaren luego de la aprobación municipal, realizar gestiones ante los Registros Públicos de Cañete para lograr la inscripción de la acumulación y habilitación urbana y apoyar en el orden administrativo de la oficina y participar de las reuniones con las instituciones financieras para lograr los desembolsos que le permitieran a la demandada cumplir con las metas de obra programadas. 4) El monto pactado por los servicios según la cláusula séptima del Contrato de Gestión ascendía al cuatro por ciento del total bruto que se obtuviera por los ingresos de venta de la

totalidad de los lotes habilitados que resultasen de los dos lotes rústicos objeto de la habilitación urbana, 5) Como en la etapa inicial del proyecto aún no se podía determinar la cantidad total de lotes resultantes y por ende la suma a pagarle, se acordó en la misma cláusula séptima un cronograma de adelantos de pago total, el mismo que no se cumplió pues a partir de agosto de dos mil ocho, los pagos comenzaron a efectuarse en forma diferida y a partir de octubre de dos mil ocho, dejaron de entregarse a C. A. E.I.R.L. las cantidades correspondientes. 6) A pesar del incumplimiento de pago, la entidad demandante continuó cumpliendo sus obligaciones hasta llegar a su término, quedando tan sólo pendientes de efectuar la inscripción de las resoluciones municipales en los Registros Públicos de Cañete y la transferencia de la propiedad a H. B. S.A.C. , lo que no pudo llevarse a cabo a causa de los propios interesados , motivo por lo cual la demandante dio por extinguida esas últimas obligaciones conforme a lo señalado en el artículo 1316 del Código Civil. 7) H. B. S.A.C. comenzó a distanciarse de la demandante mostrando hostilidad al no contestar los requerimientos para efectuar la transferencia de la propiedad a su nombre así como le manifestaron que desconocían la validez del contrato objeto de cumplimiento pretendiendo de esa forma desconocer el contrato por decisión unilateral. 8) se continuó tratando de comunicarse con H. B. S.A.C. y los señores demandados, sin obtener respuesta alguna hasta que circunstancialmente tomaron conocimiento que habían empezado a vender los lotes ya habilitados a terceros. 9) El veinticuatro de agosto de dos mil nueve enviaron cartas notariales a los demandados requiriéndoles el cumplimiento de las obligaciones a su cargo según contrato otorgándoles un plazo de quince días para ello pero no obtuvieron respuesta alguna. 10) El dieciséis de diciembre de dos mil nueve , le efectuaron una invitación para llevar a cabo una

conciliación extra judicial; sin embargo, no acudieron a ninguna de las invitaciones por lo que se ha interpuesto la demanda para solicitar que se sirva ordenar a los demandados que cumpliendo con los términos del contrato ya mencionado le paguen el cuatro por ciento sobre el monto bruto de cada uno de los predios vendidos y que el juzgado proceda a liquidar el monto que se les tiene que pagar respecto al resto de lotes, para que tan pronto como dicho monto se transforme en líquido, se proceda a su cobranza correspondiente. 11) En el escrito de subsanación de la demanda presentada el veintisiete de abril de dos mil diez, se precisó que al momento de interponer la demanda se habían ya vendido quince lotes de terreno.

Cuarto: Argumentos de los demandados.- Los demandados al contestar la demanda expresaron lo siguiente: 1) Si bien es cierto que con fecha dos de junio de dos mil ocho, se celebró un contrato de gestión tal como se indicó en su cláusula cuarta dicho contrato finalizó el treinta de enero de dos mil nueve, lo que hace que a la fecha de la interposición de la demanda se haya extinguido todos sus efectos y además constituyen inciertos lo señalado en los puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo fundamento de hecho de la demanda. 2) La misma parte demandante reconoce la extinción de los efectos del contrato de gestión el dos de junio de dos mil ocho y subsanaciones. 3) El artículo 1361 del Código Civil establece que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y el Contrato de Gestión del dos de dos mil ocho se dejó establecido que el mismo venció el treinta de enero de dos mil nueve, como fluye de su cláusula cuarta. 4) Asimismo, no ha habido antes del vencimiento señalado (treinta de enero de dos mil nueve) un aviso anticipado de tres días para renovar y/o prorrogar la vigencia del contrato de gestión previo acuerdo de partes, lo que no se ha hecho concluyendo su extinción legal y real. En consecuencia,

carece de fundamentos fácticos y jurídicos la demanda interpuesta de cumplimiento de obligación de pago de suma de dinero cuando ya el contrato de gestión se haya completamente extinguido y no ha sido renovado ni prorrogado.

Quinto: Análisis Jurídico: Para efectos de acreditar la obligación de pago a cargo de los demandados, la entidad demandante ha presentado: 1) El CONTRATO DE GESTIÓN de Echa dos de junio de dos mil ocho, que corre anexado en copias certificadas notarialmente a fojas siete a once del expediente. En dicho contrato celebrado por H. B. S.AC. representado por E. A. V. L. , con la intervención de A. V. C. y R. L. N. D V. con C. A. E.I.R.L. representado por M. C. CH. H., que conste en el documento mencionado se expresó que tenía por objeto que la empresa contratante H. B. SAC. contrataba los servicios brindados por la empresa C. A. E.I.R.L., para que esta en forma exclusiva, absoluta, independiente y sin vinculo de subordinación realice el PROYECTO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE HABILITACIÓN URBANA respecto de los predios dos en los puntos 1.1. y 1.2. (referidos a dos predios rústicos) debiendo efectuar procedimientos administrativos diversos detallados en la CLÁUSULA QUINTA del mencionado contrato y que han sido indicadas en el punto tercero de los fundamentos de hecho de la demanda. En relación a la retribución económica, en la CLÁUSULA SÉTIMA de dicho contrato se indicó lo siguiente: El monto pactado de común acuerdo y que será abonado por LA CONTRATANTES a favor de LA EMPRESA por concepto de los servicios prestados por el trabajo a desarrollarse en todos los procedimientos administrativos citados en los numerales 1 a 4 de la cláusula quinta ,asciende al 4% (Cuatro por ciento) del total bruto que se obtenga por los ingresos de venta de la totalidad de los lotes habilitados que resulten

del proyecto a desarrollarse en los dos lotes de terreno citados en los numerales 1.1. y 1.2. de la cláusula primea de este contrato y que se determinarán mediante arqueos mensuales/ Estando en etapa inicial los trámites que permitan determinar la cantidad total de lotes que resulten de los terrenos y por ende no pudiendo las partes establecer en este acto el monto exacto de los honorarios que resultarán por las ventas a realizarse debido a ser un monto a determinarse a futuro, se acuerda fijar un cronograma de pagos mensual cuyos montos serán considerados como pagos a cuenta de la cantidad final que resulte del porcentaje del 4% acordado. Estos adelantos se irán desembolsando en función de la culminación de los procedimientos citados en la cláusula quinta de acuerdo al mismo orden en que están detallados. El cronograma es el siguiente: 1. Junio 2008 S/ 10,000.00, Anexión al área urbana y asignación de zonificación 2. Julio 2008 S/. 10,000.00, Certificado de Zonificación y vías 3. Agosto 2008 S/. 13,000.00, Determinación de 2 habilitaciones de acuerdo a las partidas registrales y certificados negativos de catastro municipales 4. Setiembre 2008 S/.19,000.00. Aprobación municipal de Habilitaciones Urbanas con autorización de venta. 5. Octubre 2008 S/ 13,000.00, Acumulación e independización de autovalúos en número igual a lotes resultantes de la habilitación 6. Noviembre 2008 S/30,000.00 Inscripción de habilitación urbana Registros Públicos. Los pagos se efectuarán por mes adelantado. IA la firma del presente contrato LA CONTRATANTE cancela la mensualidad del mes de junio 2008 ascendente a la suma de S/.10,000 (Diez Mil y 00/100 nuevos soles). De este modo ha quedado acreditado el punto A fijado como controvertido. Esto es: Se ha acreditado la relación contractual habida entre el demandante y los demandados con prestaciones recíprocas. Los contratos con prestaciones recíprocas se llaman también bilaterales o sinalagmáticos." *En los contratos con prestaciones recíprocas , las*

prestaciones son interdependientes, la prestación es causa de la contraprestación y viceversa, las ventajas y los sacrificios están correlacionados, cada una de las partes contratantes es a la vez acreedor y deudor de la otra (...),” sin embargo, tratándose de la demanda de una obligación que se ha originado en un contrato con obligaciones recíprocas que consta por escrito (contrato de gestión) el contrato por sí solo no constituye una prueba que acredite el nacimiento de la obligación, si no que se requiere aportarse de otros medios probatorios para que en su conjunto, puedan ser valoradas y llevar a la convicción del juez, el nacimiento de las obligaciones, y las condiciones de modo, tiempo y lugar de la misma. 2) En la cláusula cuarta de dicho contrato se estipuló que la empresa contratada debía efectuar los procedimientos administrativos referidos en el plazo de ocho meses contados a partir del dos de junio de dos mil ocho, finalizando el treinta de enero de dos mil nueve. Asimismo, en la cláusula octava del indicado contrato se consignó que las partes podían renovar o prorrogar la vigencia del contrato previo acuerdo del mismo, debiendo para ello cursar un aviso anticipado de tres días. (En tal sentido, se aprecia que el contrato de gestión celebrado entre las partes era un contrato de contraprestaciones recíprocas, de tal modo que cada parte debía cumplir las respectivas obligaciones conforme a lo estipulado en el modo forma y plazo previsto, según las cláusulas de contratación. de tal modo que la obligación de pago exigida por el demandante se sujeta a la vez al cumplimiento de contraprestaciones dentro del plazo y modo convenidos. Si bien es cierto la demandante ha sostenido que cumplió con las obligaciones que le correspondía frente a los demandados, indicando que sólo quedó pendiente de efectuar la inscripción de las resoluciones municipales ante los Registros Públicos de Cañete, (como se observa en el punto sexto de los fundamentos de hecho de la demanda) sin embargo, respecto

de dichos hechos alegados en este extremo de la demanda, no se ha aportado medio probatorio alguno. De este modo queda acreditado el punto B fijado como controvertido, en cuanto complementariamente con lo señalado en el punto 2), se ha acreditado que el contrato de gestión celebrado por ambas partes generaron para ambas un conjunto de obligaciones sujetas a condición, plazo y modo. 3) Respecto al punto C. fijado como controvertido en cuanto a que la entidad demandante debía acreditar la venta de los lotes de habilitación urbana, si bien conforme a lo expresado en el escrito de subsanación de la demanda que corre a fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, se ha sostenido por la parte demandante que se habían vendido quince lotes de terreno en autos no se ha aportado medio probatorio idóneo que haya logrado acreditar dicho extremo, pues: a) En los movimientos Bancarios realizados por H. B. S.A.C en el BANCO CONTINENTAL (BBVA CONTINENTAL) desde el noviembre de dos mil ocho respecto a la Cuenta N^o 0001-211-0100011473 y N^o 011-211f 01000107444, que han sido registrados en los documentos que corren a fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y ocho, se observa un conjunto de ingresos y retiros en efectivos de sumas dinero diversas; sin embargo del contenido de los referidos registros no fluye expresamente ni puede determinarse objetivamente que los ingresos registrados provengan todos de la venta determinado inmueble urbanizado o de otro bien o conceptos. b) Del mismo modo, ocurre los registros de estados de cuenta de la empresa H. B. S.A.C en el BANCO de CRÉDITO DEL PERÚ, desde el mes de noviembre de dos mil ocho, que corre anexo a fojas doscientos cuatro a trescientos seis. c) La determinación de la existencia de transferencias de inmuebles por escritura pública o mediante contrato privado en los que hubiera intervenido la empresa H. B. S.A.C respecto de los lotes que integran la habilitación urbana: URBANIZACIÓN

RESIDENCIAL VILLA CAÑETE, tampoco se ha podido acreditar con los registros notariales, pues tal como aparece de lo informado por los notarios : J. A. I. V., I. G. P. y H. C. G., según oficios que corren a fojas ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y cinco, trecientos noventa y cuatro, respectivamente, han informado que no conservan registros al respecto. d) La venta de quince lotes de terreno o en número menor o mayor, tampoco es posible derivarla de la conducta procesal de la parte demandada, ante la inasistencia a la audiencia de pruebas para llevar a cabo la exhibición, pues si bien el apercibimiento previsto no existe documentación, fue el de tener presente su conducta procesal, ello no constituye un indicador suficiente ni razonable para derivar que efectivamente se vendieron el número de lotes de terreno referido, máxime si se trata de una inacción de tal parte demandada que si bien constituye conductas obstructivas a la actividad probatoria, en estricto no constituye la admisión o reconocimiento de los hechos expuestos por la demandante. e) Lo sostenido en cuanto a la venta al número de terrenos, tampoco es posible acreditarla del mérito de la carta notarial cursada el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, a fojas doce a trece, dirigida por la representante de la empresa demandante a H. B. S.A.C mediante la que se le requirió el pago de los servicios pactados conforme a lo acordado en la cláusula séptima del contrato de gestión, refiriendo que el monto de lo adeudado por honorarios se estimaba en la suma de trescientos mil dólares americanos, que corre a fojas doce y trece ni de la carta que corre a fojas catorce a quince dirigida a A. V. C. y a R. L. N. Tampoco puede derivarse de lo que fluye de la carta notarial cursada el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, que corre a fojas dieciséis, mediante la cual empresa demandante constituyó formalmente en mora a H. B. S.A.C. En estos tres casos, la razón que justifica que con dichos documentos no se puede acreditar la existencia de

la venta de los lotes, está dada por el hecho que estas comunicaciones han sido emitidas como actos unilaterales de parte de la demandante sin que se pueda contrastar con otros documentos similares que hayan sido emitidos por la parte demandada en que se contenga la respuesta a dichas comunicaciones. En orden a lo cual, no se ha logrado acreditar en autos el número de jotes con habilitación urbana vendidos y mucho menos el importe en dinero de las ventas de botes de terreno referidas. 4) En el punto III de la demanda, se refiere que la suma de dinero que debe ser pagada por los demandados a la demandante ha sido estimada en un monto que no puede ser menor de TRESCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS, que convertidos en nuevos soles da un equivalente a OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES. En este sentido, tal y como se ha hecho referencia en el texto de la demanda, el monto de la suma de dinero que se refiere es adeudado por los demandados que es el objeto de pago, en este proceso es impreciso y no determinado. De acuerdo a la forma como han sido expresado tanto el petitorio y los hechos de la demanda, no consta de lo actuado la prueba respectiva de la estimación de dinero objeto de la demanda, pues de ninguno de los elementos probatorios aportados por la demandante se puede concluir a estimación del dinero que se refiere en la demanda. En efecto, tan sólo se ha fijado un límite mínimo (no puede ser menor de trescientos dólares americanos) no precisándose una suma exacta o un equivalente con referentes objetivos aportados al proceso, a partir de los cuales se pueda aplicar el porcentaje aludido en el petitorio (4 %), sobre el valor de la venta de la totalidad de los lotes, que según los términos de contrato de gestión correspondía a la demandante por el número de lotes habilitados como urbano. En este sentido, también se observa en la demanda que la suma de dinero referida (no determinada) en la demanda, ha ido obtenida según

lo expresamente consignado, haciendo: "una proyección de/ precio en que se han venido comercializando los primeros lotes urbanos sobre la totalidad de lotes obtenidos de la habilitación efectuada por la demandante " (punto III de la demanda, folio veintiuno). Ello significa que la demanda de pago de dinero en este proceso se refiere a una suma de dinero expresada en forma abstracta y no concreta en el petitorio de la demanda. De este modo, se advierte que la demanda no contiene la pretensión de pago de una suma de dinero exigible puesto que no se ha demandado el pago de una suma de dinero estricta e indubitablemente determinada, precisa, líquida o liquidable, característica de toda demanda sobre pago de suma de dinero, máxime si se tiene en cuenta que en la demanda se ha indicado: dejando expresa constancia que el propio juzgado determinará el valor rea/ de los mismos, que dará lugar a un monto mayor a ser pagado por el deudor y/o sus fiadores solidarios"; sin embargo, la parte demandante no ha aportado medio probatorio alguno ,destinado a acreditar el valor real de los inmuebles y menos el número de los lotes de terreno vendidos como se ha señalado precedentemente. 5) No habiéndose determinado en la demanda ni habiéndose logrado determinar a lo largo del proceso la existencia de la obligación demandada ni el monto de la suma de dinero que los demandados se encontrarían adeudando a la demandante constituye consecuencia lógica que la parte demandada no se encuentra obligada judicialmente al pago de monto de dinero no determinado y menos que este sea el estimado a un equivalente a TRESCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS, pues no se han aportado los medios probatorios destinados a acreditar la pretensión como ha sido planteada en la demanda. Con lo que queda resuelto el punto D fijado como controvertido. 6) Resulta pertinente la remisión a la jurisprudencia nacional, concretamente la derivada del Expediente Novecientos Noventa y dos- Noventa y ocho

de la Tercera Sala Civil de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Lima, en la que se ha precisado que "Al acreditarse la existencia de la obligación, la carga de la prueba se invierte y obliga al eventual deudor a probar que ese importe fue cancelado", lo que guarda estricta relación con lo dispuesto en el artículo 1229 del Código Civil que establece expresamente que: "La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado". Siendo así, no habiéndose acreditado la existencia de la obligación, carece de objeto el desarrollo del punto E) fijado como controvertido en cuanto a la acreditación por parte de los demandados del cumplimiento de la obligación demandada. Con lo que queda resuelto el punto E) fijado como controvertido.

Sexto: Improbanza de la pretensión.- En el presente caso, la entidad demandante no sólo no ha acreditado la existencia de la obligación demandada, sino que tampoco ha logrado probar que la suma demandada calculada en no menos de TRESCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS haya sido el importe de dinero que como obligación a cargo de los demandados, corresponde serle reconocida. Al no haberse acreditado los hechos de la demanda y en concreto la existencia de la obligación pecuniaria a cargo de los demandados, en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil, corresponde desestimarse la demanda.

Séptimo: Intereses.- Habiéndose demandado acumulativamente con la demanda el pago intereses legales devengados hasta que se cumpla la obligación, al desestimarse la pretensión principal y siendo los intereses de una deuda una pretensión de carácter accesoria por disposición legal, en aplicación de lo normado en el artículo 87 del Código Procesal Civil así como aplicando la regla que señala: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", corresponde del mismo modo desestimar la demanda en cuanto

al pago de intereses demandados.

Octavo: Costas y Costos.- Siendo amparable la pretensión de pago demandada , las costas y costos del proceso , en principio corresponden ser asumidas por la parte vencida con arreglo a lo señalado en el artículo 412 del Código Procesal Civil; sin embargo, estando a los hechos expuestos en la demanda contrastados con los expuestos en la contestación de la demanda, se considera que la demandante tuvo motivos atendibles y razonables para interponer la presente demanda la que se desestima por no haberse aportado los medios probatorios idóneos. Asimismo, apreciando la circunstancia de que la parte demandada no asistió a la audiencia de pruebas para llevará a cabo la diligencia de exhibición dispuesta, dada la conducta de los demandados asumida en el proceso por la falta de cooperación para esclarecer los hechos y para lograr la finalidad de los medios probatorios en aplicación de los artículos 228 y 414 del Código acotado se considera pertinente y con criterio de equidad disponer la exoneración de pago de costas y costos a cargo de la entidad demandante

Por estos fundamentos, **FALLO:**

Declarando: INFUNDADA la demanda que corre a fojas veinte a veintinueve de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, subsanados con escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil diez, con escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil diez, y con escrito presentado el cuatro de mayo del mismo año, presentada por: C. A. E.I.R.L. representado por M. C. CH. H. contra H. B. S.A.C. contra A. V. C. y R. L. N. D V. sobre PAGO DE DINERO, INFUNDADA la demanda en cuanto al pago intereses legales devengados hasta que se cumpla la obligación; SIN COSTAS NI COSTOS; NOTIFÍQUESE.

Juez. M.D.L.M.L.S.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 0023-2010-0-0801-JR-C1-01

DEMANDANTE : C. A. E.I.R.L.

DEMANDADO : H. B. S.A.C.

MATERIA : OBLIGACION DE PAGO DE SUMA DE DINERO.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Cañete, veintisiete de enero del dos mil catorce.

VISTOS; En audiencia pública y sin informe oral

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la Resolución Número Veintinueve (SENTENCIA), de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, que corre de fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos veintiséis, expedida por el Juzgado de Especializado en lo Civil de Cañete, que falla:

1.- Declarando **INFUNDADA** la demanda que corre de fojas veinte a veintinueve, de fecha veintiuno de enero del dos mil diez, subsanados con escrito presentado el diecinueve de marzo del dos mil diez, escrito de fecha veintisiete de abril del dos mil diez y escrito presentado el cuatro de mayo del mismo año, presentado por **C. A. E.I.R.L.** representado por M. C. C. H. contra **H. B. S.A.C, A. V. C. y R. L. N. D V.** sobre **PAGO DE DINERO.**

2.- INFUNDADA la demanda en cuanto al pago de intereses legales devengados hasta que se cumpla la obligación. SIN COSTAS.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La a quo declara Infundada la demanda del Pago de Dinero y asimismo Infundado el pago de intereses legales devengados hasta que se cumpla la obligación, fundando su decisión en los siguientes fundamentos: que, si bien es cierto con el contrato de gestión ofrecido como medio probatorio por la empresa demandante anexado a su demanda, acredita la relación obligacional de ambas partes (demandante y demandados), con prestaciones recíprocas, sin embargo, no basta la sola prestación del contrato, sino que la empresa demandante debió acompañar otros medios probatorios que acrediten el nacimiento de la obligación y que con la presentación de otros medios probatorios puedan ser valoradas en forma conjunta y que ello le cause convicción para resolver la controversia. Sin embargo, la demandante durante el desarrollo del proceso no ha probado medio probatorio alguno que acredite su pretensión, por lo que ante la aprobanza declara Infundada la demanda interpuesta por C. A. E.I.R.L., y como consecuencia de ello infundada el pago de intereses legales solicitados.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA DEMANDANTE.

Que, por escrito de fecha nueve de septiembre del dos mil trece, corriente de fojas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y seis, la empresa demandante debidamente representada por M. C. Ch. H., interpone recurso de apelación contra la resolución número veintinueve (Sentencia), de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, Fundamentando sus agravios: **1)** Que, la a quo llega a conclusiones erradas al

declarar Infundada la demanda, ya que al analizar el repertorio probatorio sostiene que se ha acreditado la existencia de una relación, por tanto acreditado el primer punto controvertido, sosteniendo además que no es suficiente, sin embargo olvida que, nuestro ordenamiento objetivo le faculta solicitar pruebas de oficio, no haciendo uso de dicha prerrogativa, limitándose en sostener que no se ha aportado medio probatorio alguno respecto al cumplimiento de los hechos alegados, resultando incongruente que se tiene por acreditado el punto b. **2)** Que en la resolución impugnada la a quo sostiene que a pesar que los demandados habrían sostenido que han vendido hasta 15 lotes, sin embargo manifiesta que, ello no se colige de los movimientos bancarios del Banco Continental ni del Banco de Crédito, no aplicando el artículo 221° del Código Procesal Civil, declaración asimilada, en su defecto una pericia o una diligencia en el lugar de los hechos, habiendo brindado ello mayores elementos de juicio a la juzgadora. **3)** Que, en cuanto a la cantidad dineraria, esta se trata de un porcentaje, requiriéndose una liquidación en ejecución de sentencia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.

De la Locación de Servicios.

1.- “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinando, a cambio de una retribución”.

Facultad probatoria de oficio.

2.- “..La facultad probatoria de oficio que las normas procesales asignan al Juzgador, constituye una potestad-y no una obligación-, que aquél ejerce solo cuando estime que

los medios probatorios ofrecidos por las partes resulten insuficientes para crearle convicción,(...) por lo que la parte recurrente no puede compeler al órgano jurisdiccional a que se sustituya en la obligación de probar los hechos que configuran su pretensión..”

Pretensión de la empresa demandante.

3.-Que la empresa accionante C. A. E.I.R.L. mediante escrito que corre de fojas veinte a veintisiete, promueve demanda de Cumplimiento de Obligación de Pago de Dinero, dirigiendo su acción contra la empresa H. B. S.A.C y contra A. V. C. y R. L. N. de V., estos últimos en calidad de fiadores solidarios, solicitando se ordene que los demandados cumplan con pagarles el 4% del total bruto que obtenga por los ingresos de venta de la totalidad de los lotes habilitados como urbanos, a través de sus gestiones, y que forman parte de los dos predios rústicos del Fundo Huacachivato, distrito de Imperial, provincia de Cañete, Departamento de Lima. Incluye asimismo en su petitorio el pago de intereses legales que se devenguen por el incumplimiento de pago desde el 24 de noviembre del 2009 en que se instituyó en mora la demanda hasta la fecha en que cumpla con dicha obligación.

Puntos Convertidos fijados en el presente proceso.

4.- Que por resolución número diez, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil once, corriente a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, se fijaron como puntos controvertidos: **4.1** Acreditar la relación obligacional entre el demandante y demandado. **4.2** Acreditar si el contrato de gestión no contiene condición alguna.

4.3. Que el demandante acredite la venta de lotes de habilitación urbana. **4.4.** Establecer si el demandado se encuentra obligado al pago del monto propuesto a favor del demandante. **4.5.** Acreditar el incumplimiento de la obligación por parte de los demandados.

Análisis de los hechos.

5.- Que fluye de la instrumental en copia legalizada corriente de fojas siete a once que la entidad demandante a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación de pago por parte de los demandados, ofrece como medio probatorio de su demanda, el Contrato de Gestión, de fecha dos de junio del dos mil ocho, celebrado entre H. B. S.A.C representado por E. A. V. L., con intervención de A. V. C. y R. L. N. de V. con la empresa C. A. E.I.R.L., debidamente representado por María C. C. H., estipulándose en la cláusula tercera, que la empresa H. B. contrataba servicios detallados en la cláusula quinta brindados por la empresa C. A. E.I.R.L., para que en forma exclusiva, absoluta, independiente y sin vínculo de subordinación realice el Proyecto para la Ejecución de Obras de Habilitación Urbana.

6.- Que, conforme a la cláusula quinta del citado contrato la emplazada realizaría diversos procedimientos administrativos a favor de la empresa accionante, entre ellos,

6.1. Efectuar las coordinaciones con los ingenieros y/o arquitectos, para llevar adelante la elaboración del proyecto de habilitación urbana (diseños), para las obras de habilitación urbana que se ejecutarán en los dos lotes de terrenos precisados en la cláusula primera; **6.2.** Realizar las gestiones que correspondan ante la municipalidad de Imperial y/o provincial de Cañete o quien la sustituya, para obtener la aprobación

de: Anexión a

Urbano de los predios rústicos, asignación y certificación de zonificación, acumulación, certificado negativo de catastro, habilitación urbana, acumulación de autovalúos de dos unidades inmobiliarias en una sola e independización de autovalúos por la totalidad de lotes que resultaren luego de la aprobación municipal de la habilitación urbana. **6.3.** Realizar las gestiones ante la Oficina de los Registros Públicos de Cañete para lograr la Inscripción de la Acumulación y Habilitación Urbana. **6.4.** Apoyar en el orden administrativo de la oficina y participar de las reuniones con las instituciones financieras para lograr los desembolsos que le permitan cumplir con las metas de obra programadas.

7.- Asimismo en la cláusula séptima del citado contrato se estipuló que, el monto pactado de común acuerdo y que sería abonado por Los Contratantes a favor de la empresa por concepto de los servicios prestados por el trabajo a desarrollarse en todos los procedimientos administrativos citados del numeral uno al cuatro de la cláusula quinta, ascendería al 4% del total bruto que se obtenga por la ingresos de la venta de la totalidad de los lotes habilitados que resulten del proyecto a desarrollarse en los dos lotes de terreno a que se referían los numerales 1.1 y 1.2 de la cláusula primera del contrato y que se determinarían mediante arqueros mensuales. Estipulándose un cronograma de pagos, y que estos pagos a cuenta serían descontados de la cantidad final que restaure del porcentaje del 4% acordado.

8.- En este escenario jurídico, si bien es cierto que con el citado contrato de gestión se acredita la relación contractual entre ambas partes (demandante y demandado), también es cierto que, conforme se desprende del tenor de la demanda-punto tercero de los fundamentos de hecho- y punto primero del escrito de subsanación de la demanda de fecha veintiséis de abril des dos mil diez, que la obligación de pago peticionada por la empresa actora, se genera en el cumplimiento de los trabajos de habilitación urbana que se realizaría la demandante para la emplazada en el Fundo Huacachivato y a que se refiere el contrato anexado a la demanda, esto es, un contrato con prestaciones recíprocas (contrato de gestión); y conforme al artículo 1764° del Código Civil, el locador se obliga para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; consiguientemente y conforme a discernido la a quo, el contrato por sí solo no constituye una prueba que acredite el nacimiento de la obligación, pues conforme a la cláusula cuarta del citado contrato se estipulo que la empresa contratada debía efectuar los procedimientos administrativos detallados en la cláusula quinta, en el plazo de ocho meses contados a partir del dos de junio del dos mil ocho, finalizando el treinta de enero dos mil nueve, estipulándose además en su cláusula octava que las partes podían renovar o prorrogar la vigencia del contrato previo acuerdo del mismo, consecuentemente, se puede advertir que el contrato celebrado entre las partes era uno con prestaciones recíprocas, donde cada uno de las partes debía cumplir con las obligaciones estipuladas en el modo, forma y plazo convencido, no habiendo acreditado el demandante durante la secuela del presente proceso el cumplimiento de los trabajos de habilitación urbana que realizó para la emplazada en el Fundo Huacachivato, a fin de exigir el cumplimiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200° del Código Procesal Civil, la demanda deviene en

Infundada.

9.-Que en esta línea de razonamiento, si bien es cierto que la demandante alega (conforme lo refiere en el punto sexto de los fundamentos de hecho de su demanda), que solo quedó pendiente de efectuar la inscripción de las resoluciones municipales ante los Registros Públicos de Cañete y la transferencia de la propiedad H. B. S.A.C., es menester precisar que conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la obligación de pago petitionada por la empresa actora, se genera en los trabajos, sin embargo, la actora, a su demanda no ha anexado ni ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite el cumplimiento de los procedimientos administrativos realizados, más aún, durante la secuela del proceso ni en su recurso impugnatorio de la apelación, ha presentado documentación alguna que acredite el cumplimiento de dichos procedimientos administrativos que se comprometió cumplir (cláusula quinta del contrato), entre ellos, la realización de gestiones que correspondieran ante las municipalidades de Imperial y la provincia de Cañete para obtener la aprobación de Anexión a Urbano de los predios rústicos, así como la asignación y certificación de zonificación, acumulación, certificado negativo de catastro, habilitación urbana, acumulación de autovalúo de dos unidades inmobiliarias en una sola e independización de autovalúo por la totalidad de lotes resultaren luego de la aprobación municipal, entre otros, para luego exigir el cumplimiento de pago, por tratarse de obligaciones con prestaciones recíprocas, ya que las cartas notariales que corren de fojas doce a dieciséis, dirigidas a la empresa emplazada H. B. S.A.C., no acreditan en modo alguno el cumplimiento de las obligaciones contraídas, deviniendo por tanto en infundada la demanda interpuesta, así como el pago de intereses legales por incumplimiento de

pago.

10.- A mayor abundamiento, la empresa demandante tampoco ha acreditado la venta de quince lotes de terreno que según manifiesta en su escrito de subsanación de demanda de fecha veintiséis de abril del dos mil diez, habría realizado la parte emplazada (fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro). Asimismo, los diversos movimiento bancarios realizados por H. B. S.A.C en el Banco Continental y Banco de Crédito del Perú, desde noviembre del 2008, en el cual se observa ingresos y retiros de dinero, sin embargo, de los referidos registros no podría determinarse en forma objetiva que los ingresos allí detallados provengan de la venta de lotes de terrenos.

11.- Por último, en relación al agravio por la empresa demandante en su recurso de apelación, al precisar que si los medios probatorios obrantes en autos no le causaban convicción al a quo, éste debió hacer uso de la prerrogativa que le precisa que “.. En relación al agravio(..) sobre contravención del artículo ciento noventaicuatro del Código Procesal Civil, corresponde indicar que la mencionada norma establece que: `cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes; dispositivo que regula la facultad de oficio juzgado ir para incorporar medios probatorios no ofrecidos por las partes, sin embargo, **esta atribución no está sujeta al libre albedrío del Juez sino exige la existencia de insuficiencia probatoria para producir convicción, esto es, plantea un escenario procesal donde las partes de modo diligente han presentado sus medios probatorios,** empero estos continúan sin producir plena

convicción al juzgador, por lo que éste recurre a nuevos medios probatorios, todo con el fin de resolver el conflicto de intereses; lo que significa que el Juez ejerce dicha facultad cuando observa diligencia probatoria en las partes, **de tal modo que no se puede sustituirse a una de las partes en con carga probatoria, ni subsanar la negligencia probatoria de otra...**”. Consecuentemente, la facultad probatoria de oficio que las normas procesales asignan al Juzgador, constituye una potestad-y no una obligación-, que aquél ejerce solo cuando estime que los medios probatorios ofrecidos por las partes resulten insuficientes para crearle convicción, no siendo ese el caso de autos, por tanto, el Juez no puede sustituirse a una de las partes en su carga probatoria, habiendo discernido el a quo con arreglo a derecho, procediendo a confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se **RESUELVE:CONFIRMAR** la Resolución Numero Veintinueve (**SENTENCIA**), de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, que corre de fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos veintiséis, expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, que falla:

1.-Declarando **INFUNDADA** la demanda que corre de fojas veinte a veintinueve de fecha veintiuno de enero del dos mil diez, subsanados con escrito presentado el diecinueve de marzo del dos mil diez, escrito de fecha veintisiete de abril del dos mil diez y escrito presentado el cuatro de mayo del mismo año, presentado por C. A. E.I.R.L. representado por M. C. CH. H. contra **H. B S.A.C., A. V. C. y R. L. N. D V.** sobre **PAGO DE DINERO.**

2.-INFUNDADA La demanda en cuanto al pago de intereses legales devengados hasta que se cumpla la obligación. **SIN COSTOS NI COSTAS.**

En los seguidos por C. A. E.I.R.L contra H. B. S.A.C., sobre Obligación de dar suma de dinero. Juez Superior Ponente doctora J. M. C. **Notifíquese.**

J.S.

P. T.

M. C.

L.U.